

## ORDENANZA N° 3180

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MARCOS JUÁREZ SANCIONA  
CON FUERZA DE ORDENANZA:

### ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL - AÑO 2024

## **TITULO I - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**

### CAPITULO I

Art.1) A partir del día 1º de Enero del 2024 regirá la presente Ordenanza Impositiva correspondiente al año 2024.-

Art.2) A los fines de la aplicación del Art.76 del Código Tributario Municipal, se fijarán las siguientes alícuotas para los inmuebles de acuerdo a la rezonificación vigente:

ZONA A1	27,50 o/oo
ZONA A2	26,00 o/oo
ZONA A3	20,50 o/oo

Para la aplicación de las alícuotas enunciadas, se tomará el Valor de Referencia Fiscal (VRF) que se establece en el **CAPITULO II DEL TITULO I** de la presente Ordenanza. El aludido Valor de Referencia Fiscal reemplazará a las valuaciones fiscales existentes y será tomado como base para el cálculo de la Contribución regulada en el presente Título. -

La Contribución tendrán los siguientes mínimos por inmuebles:

ZONA A1	\$51.600,00
ZONA A2	\$39.600,00
ZONA A3	\$16.500,00

En ningún caso las propiedades inmuebles alcanzadas abonarán un incremento superior al ciento treinta y cinco por ciento (135%) sobre la Tasa Básica del Año 2023 (tasa básica periodo 2023/12). -

Además de la tasa enunciada precedentemente, se abonarán las sobretasas que a continuación se especifican y por los conceptos que se detallan:

**a)** Propiedades beneficiadas por el servicio de iluminación (Alumbrado Público), por cada metro lineal de frente ..... \$1.100,00

Los inmuebles que se encuentren dentro de la ZONA A3 afectados por este servicio, que tengan más de 18 m de frente (ubicados mediales o esquinas) y estén servidos en dos (2) o más de sus frentes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) del adicional sobre el excedente de 18mts.

**b)** Propiedades afectadas por el servicio de recolección de residuos con periodicidad diaria, por cada unidad habitacional ..... \$6.000,00

**c)** Treinta y cinco por ciento (35%) sobre el total abonado por los conceptos del presente título, con exclusión de los adicionales establecidos precedentemente y con destino a la financiación de obras para desagües pluviales. -

**d)** Diez por ciento (10%) a las actividades enunciadas por el Código Tributario Municipal Art 81 inc a) 1-

**LOTES INTERNOS:** A los fines de lo establecido en el Art. 72 del Código Tributario Municipal, se fija para los lotes internos una contribución mínima equivalente al veinte por ciento (20%) de la Contribución Básica establecida para cada zona. -  
La correcta delimitación de cada una de las Zonas es la que surge de la Ordenanza de Rezonificación vigente. -

Art.3) Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar la ubicación de los inmuebles de acuerdo a las diferentes Zonas contempladas en la Ordenanza que fije la Rezonificación, atendiendo a los nuevos servicios e infraestructura disponibles en cada zona, barrio o sector de la ciudad. -

## CAPITULO II

Art.4) Establécese un sistema de valuación para cada inmueble de la Ciudad de Marcos Juárez, que tendrá en cuenta el valor del suelo, de las edificaciones, estructuras y demás mejoras u obras accesorias, ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa. -

A los fines de establecer el Valor de Referencia Fiscal (VRF) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (zona, barrio o sector) y de la construcción, según el valor real de edificación por m<sup>2</sup> del destino constructivo correspondiente, considerando la depreciación pertinente. En los casos de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego el porcentual fiscal para determinar el Valor de Referencia Fiscal (VRF) de cada unidad. -

Art.5) **Coefficiente de Ajuste de Valuación (CAV):** El Valor de Referencia Fiscal fijado no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del valor de mercado de las propiedades, definido por zona, barrio o sector.-

Art.6) El Valor de Referencia Fiscal se calculará según la siguiente fórmula:  
**VRF=** (Costo del Terreno por m<sup>2</sup> x Superficie del Terreno) x CAV + (Superficie Total Construida x VRC x Coeficiente de Depreciación) x CAV.-

### **Siendo:**

**Costo del Terreno por m<sup>2</sup>:** el que surge de los informes de inmobiliarias y especialistas en el mercado inmobiliario por zona, barrio o sector. -

**CAV:** Coeficiente de Ajuste de Valuación. -

**VRC:** Valor Real de Construcción, el que surge de los informes de inmobiliarias y especialistas en el mercado inmobiliario, por zona, barrio o sector.-

El valor que surja de la Fórmula representará una proporción del Valor Real de Mercado, en función de lo estipulado en Art. 7.-

Art. 7) La Dirección de Economía Municipal determinará la metodología para valorizar los parámetros incluidos en la fórmula definida en el artículo anterior y, en base a esta, establecerá el Valor Fiscal de Referencia.

A tal fin, la Dirección de Economía Municipal tomará como pautas de referencia datos, valores e información de publicaciones especializadas, de avisos de compra-venta de inmuebles, pudiendo solicitar informes y colaboración a entidades relacionadas con la actividad, inmobiliarias, entre otras fuentes de información. En el cumplimiento de esta competencia, se faculta al Organismo Fiscal a celebrar convenios con las entidades correspondientes, así como a conformar un comité de seguimiento del sistema de valuación, en el que podrá darse participación a representantes de las asociaciones gremiales que reúnan a los matriculados afines en la materia. –

Art. 7 bis) La Dirección de Economía Municipal llevará el registro del índice mensual de inflación acumulada informada por el INDEC, a partir de enero del 2024. Cuando la misma supere el ciento treinta y cinco (135 %) se establecerá una Tasa adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios que autoriza el art 84 del Código Tributario Municipal. Dicha Tasa adicional se incluirá en la liquidación del mes inmediato posterior mediante decreto del Departamento Ejecutivo Municipal. -

Art.8) Los contribuyentes que resulten re zonificados y/o que posean inmuebles respecto de los cuales se hayan originado nuevas valuaciones y que consideren que no es correcta la zonificación y/o valuación que los alcanza, deberán efectuar el correspondiente reclamo por escrito, mediante nota ingresada por Mesa de Entradas y dirigida al responsable de la Dirección de Economía Municipal. El referido descargo deberá contener todas las pruebas que acrediten la corrección pretendida por el contribuyente, debiendo el Organismo Fiscal expedirse en el plazo máximo de treinta (30) días de recibido el reclamo. -

### CAPITULO III

Art.9) La Contribución por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble se abonarán de la siguiente manera:

En doce (12) cuotas mensuales, con vencimientos los días 15 de cada mes o el día hábil siguiente si los indicados fuesen inhábiles. El contribuyente cuenta con la alternativa de acceder al pago total anticipado en cualquier momento durante el transcurso del año, en tal caso, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre las cuotas no vencidas.-

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, por razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento establecidas precedentemente. -

Art.10) La Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble correspondiente a las Empresas y Organismos del Estado comprendidas en la Ley N° 22.016; se regirán por lo dispuesto por la Ordenanza N° 158/80; sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus modificatorias.

Art.11) Afectaciones Especiales: Del monto resultante de la recaudación anual efectiva del ejercicio correspondiente al presente Título, se destinará: a gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Escuela Banda Municipal "José Cesanelli" , el uno por ciento (1%); a gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Sociedad de Bomberos Voluntarios, el uno y medio por ciento (1,5%) y a la Comisión de Educación, el cero coma cincuenta por ciento (0,50%).-

Estas asignaciones serán abonadas en forma bimestral.-

Art.12) Además de la Contribución fijada en el Art. 1; los terrenos baldíos abonarán una sobretasa que se determina a continuación:

ZONA A1.....	100%
ZONA A2.....	70%
ZONA A3.....	50%

El contribuyente podrá solicitar la excepción de la sobretasa por terrenos baldíos, en los siguientes casos:

- a) Cuando existan inmuebles registrados como baldíos, pero se encuentren dentro de una propiedad habitada para su utilización y mantenimiento, conformando en conjunto una misma unidad habitacional, dichos inmuebles no abonarán las sobretasas fijadas por este artículo, sin perjuicio del monto de la Contribución que resulte de aplicar el Art. 2) más los adicionales correspondientes, según la presente Ordenanza. Tal circunstancia deberá ser debidamente probada por el contribuyente, acompañando cuanta documentación respaldatoria avale su pedido.-
- b) Inmuebles en los que se esté construyendo, con visación previa de arquitectura otorgada por el Municipio y pago de los derechos de oficina. -
- c) Única propiedad inmueble que fue adquirida para la construcción de la vivienda familiar, cuyo tamaño no exceda el doble de la medida mínima según la Zona donde se encuentre emplazado de acuerdo al Plan de Ordenamiento Urbano vigente.
- d) Inmueble afectado a una actividad comercial o industrial. -

A los efectos de los incisos a), b), c), d) y e), el contribuyente beneficiario deberá solicitar la excepción de pago por escrito y en carácter de Declaración Jurada, con la documentación de la que pretenda valerse, ingresando su pedido por Mesa de Entrada y el Departamento Ejecutivo Municipal – a través del área pertinente –, deberá expedirse en un plazo no mayor a los diez (10) días de recibida la solicitud. En el caso de que la Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal sea favorable al contribuyente solicitante, la misma tendrá efectos desde la fecha de solicitud o desde la fecha que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca en su Resolución. -

El porcentaje de sobretasa establecido en el presente artículo será adicionado al monto de la Tasa que resulte de aplicar el Art.1) más los adicionales correspondientes, según la presente Ordenanza y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que correspondan a esta última. -

Art.13) Para los inmuebles que se hubiesen incorporado a la Base de Datos en el presente Ejercicio; la Tasa Básica a tributar respecto de la liquidación que correspondiera efectuar en función de lo dispuesto en los artículos pertinentes del presente TITULO, no podrá superar los siguientes valores:

ZONA A1	\$72.900,00
ZONA A2	\$58.800,00
ZONA A3	\$30.600,00

En el caso que los Contribuyentes consideren que no es correcta dicha valuación, deberán efectuar el reclamo de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de esta Ordenanza. -

Art.14) Las propiedades inmuebles que no registren deudas relativas al presente título y no posean Planes de Pago, gozarán:

- a) De un descuento del veinte por ciento (20%) sobre los importes a pagar. -
- b) De un descuento del quince por ciento (15%) adicional para los contribuyentes que no presenten deudas con el municipio.

Art. 15) Los contribuyentes de Tasa Por Servicios a la Propiedad Inmueble, afectados por suspensiones laborales motivadas por falta y/o disminución de trabajo o fuerza mayor, titulares de única propiedad, tendrán una bonificación de hasta el ciento por ciento (100 %) por el tiempo de duración de la medida, si se trata de una suspensión total y proporcional, en caso de suspensiones parciales. El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante Decreto, determinará el procedimiento a seguir y la documentación a aportar para el otorgamiento de este beneficio. –

## **TITULO II - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS. -**

### **CAPITULO I - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

Art.16) Ningún Contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni abrir locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de inscripción y categorización y haber obtenido por lo menos una habilitación provisoria en los términos del Artículo 103 del Código Tributario Municipal. -

El Departamento Ejecutivo Municipal tiene facultad para reglamentar, por Decreto, los sistemas administrativos que crea convenientes para el empadronamiento de Contribuyentes, habilitación de locales y cese de actividades. El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá un plazo máximo para el otorgamiento de la habilitación definitiva de noventa (90) días corridos, contados a partir de la fecha en que se cumplimenten todos los requisitos exigibles. -

Art.17) De acuerdo a lo establecido por el Art.96 del Código Tributario Municipal, fíjese el cinco por mil (5‰) como alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas o montos fijos establecidos por los artículos correspondientes. -

Art.18) Las actividades del presente Título y las alícuotas especiales para cada actividad se detallan en el **ANEXO 1**.-

El Departamento Ejecutivo Municipal determinará la forma y modalidades del Tributo que deberán ingresar a la Municipalidad, los Contribuyentes que, teniendo su establecimiento o sede de sus actividades en otra jurisdicción, local de tipo comercial, industrial o de servicios, por cuyo monto de Ingresos Brutos están gravados en los términos del Art. N° 35 del Convenio Multilateral suscripto por la Pcia. de Córdoba, al que este Municipio dispone ratificar su adhesión por la presente. Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse en el Municipio con el carácter en el que operen en la jurisdicción. -

Art.19) **MÍNIMOS GENERALES:**

Los mínimos a tributar mensualmente para aquellos Contribuyente que NO sean Monotributistas, serán los siguientes:

A	Actividades con alícuotas menores o igual a la general	\$	10.300,00
B	Actividades con alícuotas superiores a la general	\$	14.400,00

Art.20) Los Contribuyentes que sean Responsables Inscriptos, deberán presentar la Declaración Jurada mensual informando la Base Imponible, alícuota aplicable y el monto a tributar, de conformidad a las disposiciones del Código Tributario Municipal, hasta el día 15 del mes siguiente o el día hábil inmediato posterior. La falta de presentación de dicha Declaración Jurada mensual será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal (Art.43 y cc). -

Art.21) **BENEFICIO BUEN CONTRIBUYENTE:** Los contribuyentes que tengan presentadas las declaraciones juradas mensuales en tiempo y forma, no registren deudas relativas al presente Título y no posean Planes de Pago, gozarán de un descuento del diez por ciento (10 %) sobre los importes a pagar.

Dicho beneficio quedará sin efecto cuando el Contribuyente, sometido al proceso de fiscalización llevado a cabo por la Dirección Ingresos Rentas Municipal, de acuerdo con lo establecido al Código Tributario Municipal, determinase una diferencia a favor del fisco. - El beneficio se perderá en forma retroactiva desde el periodo mensual más antiguo que arroje dicha diferencia. -

Art.22) **MÍNIMOS ESPECIALES MENSUALES:**

Cuando se exploten los rubros determinados en el presente artículo, los mínimos mensuales aplicables serán los siguientes:

1	Carros de alimentos no perecederos Ordenanza N° 2715	\$	11.300,00
2	Bancos y otros establecimientos financieros, regidos por la ley 21526y sus modificatorias. -	\$	461.000,00
3	Los titulares de las Agencias de Remises, Ord. 2308/12 pagarán por mes y por cada auto habilitado. -	\$	2.500,00
4	La E.P.E.C. y Cooperativa de suministro eléctrico, por cada kilovatio facturado al usuario final radicado en jurisdicción municipal abonarán un mínimo de	\$	0,16
5	Hoteles, hostel, apart hotel, casa de alojamiento por hora o posadas por habitación habilitada al finalizar el año inmediato anterior, o al inicio de la actividad. -	\$	1.400,00
6	Las Confiterías Bailables, Pub, Salones de Eventos y Similares, tributarán por mes según la siguiente escala:		
	Factor ocupacional menor o igual a 250 personas	\$	36.600,00
	Factor ocupacional mayor 250 hasta 1000	\$	73.300,00
	Factor ocupacional mayor 1001	\$	110.000,00

Art.22-bis) **Afectaciones Especiales:** Del monto resultante de la recaudación anual efectiva del ejercicio correspondiente al presente Título, se destinará: a gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Escuela Banda Municipal "José Cesanelli" , el uno por ciento (1%); a gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Sociedad de Bomberos Voluntarios, el uno y medio por ciento (1,5%) y a la Comisión de Educación, el cero coma cincuenta por ciento (0,50%). Estas asignaciones serán abonadas en forma bimestral. -

## **CAPITULO II - REGIMEN SIMPLIFICADO PEQUEÑO CONTRIBUYENTES**

Art.23) Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la Ciudad de Marcos Juárez.

Art.24) A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo 25 del presente Código.

Art. 25) Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 26) Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando en uso de las facultades conferidas en el artículo “30” del presente Código, el Organismo Fiscal Municipal celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior, será el que sea suministrado al Organismo Fiscal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Consejo Deliberante o el organismo que correspondiere.

La Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.

Art.27) La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo-Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.

Art.28) Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere esta Ordenanza, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal. La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el Código Tributario y/o sus modificatorias. Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrara mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.

Art.29) La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.

Art.30) Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y/o sus modificatorias, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

Art.31) Facúltese al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado para efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

Art.32) El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

Art.33) Facúltese al Municipio celebrar convenios con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a efectos de facultar a este último para que a través de la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Economía efectúe la liquidación y/o recaudación tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por el Municipio, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.

Art.34) Los contribuyentes del régimen simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el marco de lo establecido en los artículos 23 y siguientes del Código Tributario Municipal deben ingresar mensualmente el importe que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo-Anexo de la ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias.

Art 34 bis) Aquellos contribuyentes, que tengan el domicilio fiscal en otra localidad o que la actividad habilitada en el municipio corresponda a un anexo de sucursal del contribuyente con dirección en otra localidad, deberá ingresar la contribución correspondiente, según tabla de AFIP en el municipio. –

### **CAPITULO III - DE LAS FORMAS DE PAGO**

Art.35) Los proveedores de bienes y/o servicios del Municipio, que tengan domicilio fuera del radio urbano de la Municipalidad de Marcos Juárez, tributarán con carácter de pago único y definitivo, por cada provisión que realicen a la misma, un importe que resultará de aplicar la alícuota del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el monto de la factura, neto de I.V.A., Impuesto Interno e Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos; el cuál será retenido en el momento de efectuarse el pago de cada factura.

Art.36) La Contribución legislada en este Título que corresponda ingresar, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo I, tendrán los siguientes vencimientos:

Las actividades desarrolladas en el mes de Enero, hasta el 15 de Febrero de 2024.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Febrero, hasta el 15 de Marzo de 2024.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Marzo, hasta el 15 de Abril de 2024.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Abril, hasta el 15 de Mayo de 2024.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Mayo, hasta el 17 de Junio de 2024.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Junio, hasta el 15 de Julio de 2024.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Julio, hasta el 15 de Agosto de 2024.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Agosto, hasta el 16 de Setiembre de 2024.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Setiembre, hasta el 15 de Octubre de 2024.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Octubre, hasta el 15 de Noviembre de 2024.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Noviembre, hasta el 16 de Diciembre de 2024.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Diciembre, hasta el 15 de Enero de 2025.-

O día hábil posterior, si los indicados fuesen feriado administrativo. -

Facúltese al Departamento Ejecutivo a modificar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal las fechas de vencimientos establecidas precedentemente. -

### **TITULO III - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

Art.37) A los fines de la aplicación del Art. 118 del Código Tributario, fíjense los siguientes tributos:

**a)CIRCOS:** Abonarán diariamente y por adelantado el valor equivalente a 10 entradas por día –

**b)PARQUES DE DIVERSIONES, JUEGOS MECÁNICOS Y OTRAS DIVERSIONES ANÁLOGAS:** Abonarán diariamente y por adelantado, el valor equivalente a \$ 1.800,00 por cada juego mecánico, de azar, kiosco de habilidades, confitería o similares. -

El plazo y el lugar de funcionamiento de los parques y circos serán fijados por el Departamento Ejecutivo Municipal. –

**c)BAILES:** por cada reunión bailable, se abonará un importe fijo por adelantado y por evento de pesos sesenta y cinco (\$65,00) por persona según el factor de ocupación habilitado. -

**d)Generales:** por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente título y donde se cobren entradas y/o derechos especiales, se abonará el tres por ciento (3%) de la recaudación bruta sobre el importe de cada entrada, entendiéndose como tal todo importe que abone la persona que ingrese al espectáculo. -

En los casos que juntamente con la entrada se abone el importe denominado “por consumición” o similar se presume que la entrada representa el cincuenta por ciento (50%) del importe total. –

**e)Las exenciones dispuestas en el Art.123 del Código Tributario, se establecen en el ciento por ciento (100%).**

## **TITULO IV – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA**

Art.38) Los vendedores o comerciantes que ejerzan el comercio en la vía pública, solicitarán en papel sellado y dirigido al Departamento Ejecutivo el permiso correspondiente comprometiéndose en la misma a cumplir con la Ordenanza y Decretos reglamentarios, de dicha actividad y pagarán por día y por adelantado:

Vendedores en puesto fijo por día.....	\$4.600,00
Clases de manejo por curso .....	\$2.000,00

Art.39) a) Los titulares de los Carro-bar Ordenanza N° 3175, deberán abonar un canon que se pagará cómo y por el monto que se determine en el llamado a licitación.

b) Los bares, kioscos confitería y otros, que en los meses de Octubre a Abril inclusive, utilicen las aceras con mesa para atención al público, pagaran por metro cuadrado de vereda ... \$350,00

## **TITULO V – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL USO DEL CEMENTERIO**

### **CAPITULO I – CONCESIONES DE USO EN EL CEMENTERIO**

Art 40) Fíjense los montos para las compras de nichos, los cuales incluirán todos los servicios prestados por el cementerio municipal (apertura y cierre de fosas, traslados dentro del cementerio, reducciones, exhumaciones, entre otros), excepto los detallados puntualmente. -

#### **GALERÍAS 1 - 5A - 5 B -10 -10 (Anexo)- 11- 11 (Anexo) - 12 -13 -14 -15 - 16 Y SAN JUAN (planta alta)**

Primera a tercera fila	\$	253.800,00
Cuarta a Sexta Fila	\$	188.000,00

#### **GALERÍAS 2 - 4- 6 -7-8 -9**

Primera a tercera fila	\$	188.000,00
Cuarta a Sexta Fila	\$	126.900,00

#### **GALERÍA ANEXO 1 (planta baja y alta)**

Primera a tercer fila - Nicho doble	\$	253.800,00
Cuarta fila	\$	188.000,00

#### **GALERÍAS SAN JUAN (PLANTA BAJA) - 17-18 - 19 y 20**

Primera a tercera fila	\$	347.800,00
Cuarta	\$	272.200,00

### **FORMAS DE PAGO:**

CONTADO: efectivo (transferencia, cheque hasta 30 días, tarjetas de débitos y tarjeta crédito en un pago) o con tarjetas de crédito Marcos Juárez y COYSPU, adhiriendo el contribuyente a las opciones de financiación que ofrezcan estas empresas; obtendrá un descuento del 15% y en caso de ser jubilado se le adicionará a este un 5% adicional.

CUOTAS: planes de pago que consistirán en una entrega inicial al momento de la firma del contrato del veinticinco por ciento (25%) del valor del nicho y el resto en veinte (20) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con el porcentaje de interés mensual que se fija en esta Ordenanza para el mes de la compra. Las cuotas únicamente se abonaran mediante adhesión al débito automático, el que puede ser:

- a. en cuenta bancaria,
- b. con Tarjeta Marcos Juárez,
- c. con Tarjeta COYSPU.

El contribuyente que optare por el pago en cuotas deberá presentar:

- a) Constancia emitida por la entidad bancaria, con número de cuenta corriente o caja de ahorros y C.B.U.; o
- b) Declaración Jurada en la que consten los datos de la tarjeta de crédito:
  - a. número de tarjeta,
  - b. nombre del titular,
  - c. mes y año de vencimiento.

Para la adhesión al débito automático, el contribuyente debe ser el único titular de la cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito; caso contrario, deberá acompañar Declaración Jurada del titular o del cotitular, con su firma, aclaración y número de documento, en la que preste conformidad para el pago del tributo mediante adhesión al débito automático de la cuenta o la tarjeta informada.-

En caso excepcional, mediante informe de la Dirección de Acción social, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar otro medio de pago. -

En el caso de renovación de la concesión de uso de nicho, la financiación en cuotas será con un interés del 50 % del fijado en esta Ordenanza para el mes en que se realice la renovación. -

Art.41) Fíjense los derechos de inhumaciones y categorías de los servicios fúnebres:

1.- Panteón Familiar.....	\$ 19.700,00
2.- Nichos.....	\$ 12.400,00

Art.42) Por la concesión de terrenos en el cementerio (50 años) se pagará:

El m2 de contado.....\$ 105.800,00

Pago en cuotas: hasta en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas sin interés.

Pago en cuotas: hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con el interés fijado para planes de pago. -

Para las instituciones enmarcadas en el Art.6) de la Ordenanza Nro.104/79 con destino a panteón social y sin definición de categorías, el cincuenta por ciento (50%) de lo fijado para el inc. a).

## **CAPITULO II - CONSTRUCCIONES, REFACCIONES y/o MODIFICACIONES EN CEMENTERIO**

Art.43) Las construcciones, refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio deberán presentar planos y documentos, adjuntando además memoria descriptiva conforme a obra para obtener el permiso respectivo. -

Art.44) Para la presentación de planos, documentos y estudios de planos, se ajustará a las disposiciones que rigen para la construcción privada. -

## **CAPITULO III - TRIBUTO POR MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DEL CEMENTERIO SAN ROQUE:**

Art.45) Los propietarios de panteones y monumentos en el cementerio deberán abonar una contribución mensual en concepto de mantenimiento y limpieza de acuerdo al siguiente detalle:

Panteones de 3 m2 .....	\$1.000,00
Panteones de 6 m2 .....	\$1.400,00
Panteones de 9 m2.....	\$1.800,00

## **CAPÍTULO IV - NICHOS Y TERRENOS CONCESIONADOS A PERPETUIDAD Y/O POR ESCRITURA DE VENTA**

Art.46) Los titulares poseedores de terrenos concesionados a perpetuidad o por escritura de venta, deberán abonar en concepto de Canon que incide sobre el Cementerio, cada cincuenta (50) años, las mismas tarifas que se establecen para las concesiones en el Capítulo I, y con los mismos plazos de pagos. -

El primer pago por este concepto se devengará a partir del cumplimiento del plazo de cincuenta (50) años contados desde la fecha de promulgación de la Ordenanza 104/79.- Comprobada la existencia de obligaciones pendientes en el pago de los derechos a que hace referencia el presente Artículo, el Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá que la Administración del Cementerio efectúe la notificación fehaciente de tales circunstancias otorgando un plazo de quince (15) días para su regularización, en caso de no contar con el

domicilio del deudor, se hará mediante la publicación de un edicto en dos (2) periódicos locales. El texto del edicto podrá ser redactado con carácter individual o colectivo, incluyéndose en este último supuesto los detalles que permitan la identificación de todos y cada uno de los notificados. Además de ello, la Administración del Cementerio efectuará la misma comunicación a través de avisos en la entrada al predio y/o en el frente de cada parcela, nicho, tumba, etc. cuyos titulares deban ser notificados. -

Una vez vencido el plazo otorgado para la regularización de la falta de pago, sin que se haya efectuado el pago o la renovación de la concesión, se otorgarán treinta (30) días adicionales de plazo, lo que se notificará mediante la publicación de un edicto en dos (2) periódicos locales, a cuyo término, si persiste el incumplimiento, la Municipalidad procederá a depositar los restos en el osario general o dispondrá la cremación de los restos. La cremación de restos, en consideración a los costos que implica, será regulada por el Departamento Ejecutivo Municipal en función de los costos que implica y las necesidades de disponibilidad para nuevas concesiones. -

En tales ocasiones no corresponderá la devolución ni compensación de ninguna especie por construcciones, monumentos, placas o cualquier otro tipo de ornamentación, los que de pleno derecho se incorporarán al dominio municipal. -

Los pagos efectuados fuera de término, generarán a favor de la Municipalidad los recargos generales establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual. -

Los reintegros por devolución de nichos o terrenos antes de transcurridos los plazos por los que se hubieran abonado estos derechos no podrán superar el 70% del valor fijado para las concesiones de los mismos en la Ordenanza Impositiva Anual en vigencia y deberán ser proporcionales al tiempo transcurrido desde el año de pago hasta el año en que dicha devolución se concrete. -

## **TITULO VI- PUBLICIDAD Y**

### **PROPAGANDA**

#### **OTROS MEDIOS O FORMAS DE PROPAGANDA**

Art.47) a-Toda actividad realizada para propagar con fines de venta en la vía pública, utilizando cualquier método tales como: Promociones, exhibiciones, ya sea para contactar ventas, ejecutar contratos, realizadas por empresas, foráneas y/o locales, utilizando a terceros o empresas dedicadas a tal fin, cualquiera sea el punto de ubicación de la ciudad, donde realicen sus tareas abonarán, por adelantado y por día \$ 16.400,00 Previo a realizar esta tarea deberán solicitar el permiso correspondiente en papel sellado por la Mesa de Entrada al DEM.

b- Toda publicidad realizada a través de carteles, pantallas u otro medio electrónico, por mes abonarán 6 UF

1) Hasta diez (10) avisos .....5 UF  
2) Más de diez (10) avisos.....7 UF

Las UF se determinarán al precio surtidor en Marcos Juarez YPF de 4 lts de gasoil ultra el día de la cancelación del pago. -

Previo a la realización de esta tarea, deberán solicitar el permiso correspondiente en papel sellado por la Mesa de Entradas al Departamento Ejecutivo Municipal.

## **TITULO VII - CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS**

Art.48) A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el Código Tributario, fijase una contribución en todo el radio municipal. -

### **CAPITULO I - DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS**

Art.49) Fijase los derechos por estudio de planos, documentación o inspecciones para las construcciones de obras privadas, o urbanización de cualquier naturaleza, de acuerdo al siguiente detalle:

a) En el caso de Proyecto y Conducción y/o Dirección Técnica: el cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el costo total de la obra. Este porcentaje se reducirá al cero coma dos por ciento (0,2%) cuando se trate de planos de viviendas de organismos oficiales. -

En el caso de Relevamiento (aunque sea parcial), se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el costo total de la obra. -

b) A los fines de determinar el costo de la obra, se fija el valor básico del m<sup>2</sup> de construcción según lo que determine los Colegios de Arquitectos, Ingenieros y Maestros Mayores de Obras de la Provincia de Córdoba, a la fecha que efectúa el pago. En el caso de que exista discrepancia entre el Colegio Profesional correspondiente y la Dirección de Ordenamiento Urbano, con respecto a la categoría de la obra proyectada o relevada, primará siempre el criterio de esta última. -

Los derechos por estudios de planos, documentación o inspecciones, etc. y/o construcciones de obras privadas o urbanización de cualquier naturaleza, viviendas, edificios, fábricas, ampliaciones, relevamientos y mediciones, deberán ser abonados en un plazo de quince (15) días, desde la fecha de notificación al propietario y/o titular efectuada por la Dirección de Ordenamiento Urbano, al contado o con un plan de pago -a solicitud del interesado- en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas, sin intereses.- Vencido el plazo mencionado precedentemente y si el interesado no ha optado por una forma de pago, la deuda se registrará como plan de pago en 3 (tres) cuotas.-

## **CAPITULO II - AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL**

Art.50) Los balcones abiertos abonarán por cada metro cuadrado de superficie cubierta y por cada piso, el equivalente al ciento por ciento (100%) de la valuación municipal del metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de terreno. Cuando la ocupación sea mediante cuerpos cerrados se abonará el equivalente al doscientos por ciento (200%) de dicha valuación. -

Art.51) Los aleros abonarán por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de superficie ocupada, lo estipulado en el Art. 49, incisos a y b.-

## **CAPITULO III - TRABAJOS ESPECIALES**

Art.52) Solicitudes para demolición abonarán, cuando sean totales .....\$ 2.800,00  
Las solicitudes para demolición abonarán cuando, sean parciales..... .....\$ 1.700,00

## **CAPITULO IV**

Art.53) a.- Cuando la Municipalidad deba efectuar trabajos de desmalezamiento en los terrenos baldíos, por administración o por terceros convocados al efecto, el propietario del inmueble abonará un importe de ½ litro de gas oil por metro cuadrado. -

b.- Cuando deban efectuarse trabajos especiales de limpieza en terrenos privados (escombros, ramas, desmalezamiento, basura, etc), la Municipalidad intimará al propietario para que en un término de cinco (5) días, después de recibida dicha intimación, efectúe los trabajos correspondientes, en caso que no cumpla, sin más trámite y debidamente notificado, dispondrá la ejecución de la tarea, por si o por terceros convocados al efecto, debiendo cargarse los costos al propietario. -

Art 54) Por alquiler de maquinas municipales, para realizar trabajos en lugares privados, será tarifado por la Secretaría de Servicios Urbanisiticos -

## **TITULO VIII - CONTRIBUCIONES POR INSPECCIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS**

### **CAPITULO I**

Art.55) Fijase un derecho del diez por ciento (10%) por Kw-hora en los facturados por las empresas prestatarias del servicios público de electricidad sobre los servicios residenciales, el diez por ciento (10%) Kw-hora sobre los servicios industriales y generales, para atender la fiscalización, vigilancia, contralor, inspección y mantenimiento, el consumo del servicio de alumbrado, los servicios de contralor y seguridad de timbres, letreros luminosos, pararrayos y demás artefactos vinculados al uso de energía eléctrica. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica que a su vez, liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por mes y dentro del mes subsiguiente. El Departamento Ejecutivo regulará mediante convenio suscripto a tal fin con las empresas prestatarias de este servicio, las disposiciones para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. -

En caso de ampliación de la red eléctrica para servicios domiciliarios por pedidos de vecinos, que no podrán ser menos de tres (3) usuarios de modestos recursos, propietarios de la vivienda o terreno que se servirá, la Municipalidad podrá aportar con una suma que no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) de lo presupuestado para la obra de suministro de energía eléctrica. Las erogaciones por este concepto no podrán superar, en el ejercicio, el diez por ciento (10%) del total recaudado. -

Este derecho no se aplicará al consumo de aquellos servicios domiciliarios que obtengan una tarifa especial por parte del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP), por estar incluidos en el Padrón de Usuarios Carenciados. -  
Fijase en un setenta por ciento (70%) el porcentaje de eximición previsto en el Art. 196, Inc. c) del Código Tributario vigente. -

Art.56) Todo pedido de conexión, reconexión y/o cambio de titularidad de energía eléctrica, deberá abonar los siguientes derechos, de acuerdo a la potencia instalada, ya sea monofásica o trifásica:

- a) Conexión y reconexión de energía eléctrica, para uso familiar, comercial o industrial:
  - 1) Hasta 5 HP .....\$ 2.100,00
  - 2) Más de 5 HP .....\$ 5.600,00
- b) Cambio de titularidad cuando requiera inspección y/o visación técnica:
  - 1) Hasta 5 HP.....\$ 2.800,00
  - 2) Más de 5 HP .....\$ 5.600,00
- c) Cambio de titularidad sin inspección: familiar, industrial y comercial.....\$1.400,00

## **TITULO IX - DERECHOS DE OFICINA**

### **CAPITULO I - DERECHOS GENERALES DE OFICINA**

Art. 57) Derechos de oficina referidos a inmuebles:

- 1) Solicitud de excepción al POU, Código Urbano y Reglamento de Edificación ..... \$ 9.900,00

b) Derechos de oficina referidos al comercio y la industria:

- 1) Los denominados Feriantes, según Ordenanza 2305/12 deberán pagar por adelantado y por día de asistencia a la Feria.....\$2.100,00
- 2) Carnet de sanidad (duración 3 años) .....\$9.200,00
- 3) Los elaboradores artesanales de productos alimenticios, deberán abonar Mensualmente.....\$1.200,00
- 4) Los introductores de carnes de bovino, porcino, pescados y frutos de mar, aves, huevos, fiambres y preparados cárneos que no faenen dentro de la jurisdicción de este Municipio, abonarán por inspección veterinaria y sanitaria \$ 9,00 por kg. De mercadería. -
- 5) Por habilitación anual de transporte de sustancias alimenticias.....\$ 13.000,00
- 6) Las empresas de Servicio de Catering Ordenanza N° 2147/10, pagaran por cada evento permiso de inspección.....\$ 32.300,00

c) Derechos de oficina referidos a espectáculos públicos:

- 1) Apertura, traslado o transferencia de circos o parques de diversiones....\$ 16.700,00
- 2) Permiso para espectáculos boxísticos .....\$ 16.700,00
- 3) Permiso para realizar carreras de caballos .....\$ 48.100,00

d) Derechos de oficina referidos a frigoríficos, mataderos y mercados:

- 1) Registro como consignatario, abastecedor, introductor: por renovación anual .....\$ 35.700,00
- 2) Transferencia de registros .....\$ 35.700,00
- 3) Para operar como abastecedor, introductor o consignatario de pescados en feria, mercados; abonará por año .....\$ 13.800,00

e) Cuidado y alimentación de animales capturados en la vía pública, excepto los efectuados en el marco de la Ordenanza Nro. 1249/96: 2 UF, por día de permanencia. -

f) Estadía de vehículos: por aplicación del Art.3 de la Ordenanza N° 1143/95, se abonará por cada vehículo, por día de permanencia, la suma de.....\$ 960,00.-

g) Estadía de bienes muebles no registrables: por aplicación del Art.3 de la Ordenanza N° 1143/95, se fija el derecho de estadía, por metro cúbico y/o fracción, por día ...\$ 500,00

h) Los titulares de vehículos remis y taxi pagaran por habilitación o renovación anual.....\$ 7.000,00

i) Los titulares de vehículos de remis y taxi pagaran por habilitación de conductor.....\$ 2.500,00

Art.58) Todo trámite de solicitud de certificado de guías de consignación, venta directa, salida de ferias, de traslados de ganado menor y mayor se regirían con las siguientes tarifas:

<b>DUT Tasa Municipal Ley Provincial Nº 5542 Marcas y Señales</b>				
<b>Especie</b>	<b>Categoría</b>	<b>Destino</b>	<b>Transito</b>	<b>Importe</b>
Bovino	Novillito	Faenamiento	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillito	Faenamiento	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Novillito	Feria	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillito	Feria	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Novillito	Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillito	Invernada	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Novillito	Remate Feriaa Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillito	Remate Feriaa Reproducción	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Novillito	Remate FeriaFaena	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillito	Remate FeriaFaena	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Novillito	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillito	Remate Feria Invernada	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Novillito	Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillito	Reproducción	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Novillito	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	35,00
Bovino	Novillito	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	35,00
Bovino	Novillo	Faenamiento	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillo	Faenamiento	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Novillo	Feria	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillo	Feria	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Novillo	Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillo	Invernada	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Novillo	Remate Feriaa Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillo	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Novillo	Remate FeriaFaena	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillo	Remate FeriaFaena	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Novillo	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00

Bovino	Novillo	Remate FERIA Invernada	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Novillo	Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Novillo	Reproducción	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Novillo	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	35,00
Bovino	Novillo	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	35,00
Bovino	Ternera	Faenamamiento	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternera	Faenamamiento	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Ternera	Feria	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternera	Feria	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Ternera	Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternera	Invernada	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Ternera	Remate FERIAa Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternera	Remate FERIAa Reproducción	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Ternera	Remate FERIA Faena	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternera	Remate FERIA Faena	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Ternera	Remate FERIA Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternera	Remate FERIA Invernada	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Ternera	Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternera	Reproducción	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Ternera	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	35,00
Bovino	Ternera	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	35,00
Bovino	Ternero	Faenamamiento	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternero	Faenamamiento	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Ternero	Feria	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternero	Feria	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Ternero	Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternero	Invernada	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Ternero	Remate FERIAa Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternero	Remate FERIAa Reproducción	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Ternero	Remate FERIA Faena	Tránsito Interprovincial	340,00

Bovino	Ternero	Remate FERIA Faena	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Ternero	Remate FERIA Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternero	Remate FERIA Invernada	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Ternero	Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Ternero	Reproducción	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Ternero	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	35,00
Bovino	Ternero	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	35,00
Bovino	Torito/MEJ	Faenamiento	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Torito/MEJ	Faenamiento	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Torito/MEJ	Feria	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Torito/MEJ	Feria	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Torito/MEJ	Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Torito/MEJ	Invernada	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Torito/MEJ	Remate FERIA Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Torito/MEJ	Remate FERIA Reproducción	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Torito/MEJ	Remate FERIA Faena	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Torito/MEJ	Remate FERIA Faena	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Torito/MEJ	Remate FERIA Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Torito/MEJ	Remate FERIA Invernada	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Torito/MEJ	Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Torito/MEJ	Reproducción	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Torito/MEJ	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	35,00
Bovino	Torito/MEJ	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	35,00
Bovino	Toro	Faenamiento	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Toro	Faenamiento	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Toro	Feria	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Toro	Feria	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Toro	Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Toro	Invernada	Tránsito Provincial	340,00

Bovino	Toro	Remate Feriaa Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Toro	Remate Feriaa Reproducción	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Toro	Remate FeriaFaena	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Toro	Remate Feria Faena	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Toro	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Toro	Remate Feria Invernada	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Toro	Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Toro	Reproducción	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Toro	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	190,00
Bovino	Toro	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Vaca	Faenamamiento	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaca	Faenamamiento	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Vaca	Feria	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaca	Feria	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Vaca	Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaca	Invernada	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Vaca	Remate Feriaa Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaca	Remate Feriaa Reproducción	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Vaca	Remate FeriaFaena	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaca	Remate FeriaFaena	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Vaca	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaca	Remate Feria Invernada	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Vaca	Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaca	Reproducción	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Vaca	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	35,00
Bovino	Vaca	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	35,00
Bovino	Vaquillona	Faenamamiento	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaquillona	Faenamamiento	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Vaquillona	Feria	Tránsito Interprovincial	340,00

Bovino	Vaquillona	Feria	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Vaquillona	Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaquillona	Invernada	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Vaquillona	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaquillona	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Vaquillona	Remate Feria Faena	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaquillona	Remate Feria Faena	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Vaquillona	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaquillona	Remate Feria Invernada	Tránsito Provincial	190,00
Bovino	Vaquillona	Reproducción	Tránsito Interprovincial	340,00
Bovino	Vaquillona	Reproducción	Tránsito Provincial	340,00
Bovino	Vaquillona	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	35,00
Bovino	Vaquillona	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	35,00
Porcino	Cachorra	Faenamamiento	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorra	Faenamamiento	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorra	Feria	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorra	Feria	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorra	Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorra	Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorra	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorra	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorra	Remate Feria Faena	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorra	Remate Feria Faena	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorra	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorra	Remate Feria Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorra	Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorra	Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorra	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	7,00
Porcino	Cachorra	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	7,00

Porcino	Cachorro	Faenamiento	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorro	Faenamiento	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorro	Feria	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorro	Feria	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorro	Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorro	Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorro	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorro	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorro	Remate Feria Faena	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorro	Remate Feria Faena	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorro	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorro	Remate Feria Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorro	Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cachorro	Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cachorro	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	7,00
Porcino	Cachorro	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	7,00
Porcino	Capón/ Hembra sin Servicio	Faenamiento	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin servicio	Faenamiento	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin Servicio	Feria	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin servicio	Feria	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin Servicio	Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin Servicio	Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin servicio	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin Servicio	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin Servicio	Remate Feria Faena	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin servicio	Remate Feria Faena	Tránsito Provincial	150,00

Porcino	Capón/ Hembra sin Servicio	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin servicio	Remate Feria Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin servicio	Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin Servicio	Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Capón/ Hembra sin servicio	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	7,00
Porcino	Capón/ Hembra sin servicio	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	7,00
Porcino	Cerda	Faenamiento	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cerda	Faenamiento	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cerda	Feria	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cerda	Feria	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cerda	Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cerda	Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cerda	Remate Feriaa Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cerda	Remate Feriaa Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cerda	Remate FeriaFaena	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cerda	Remate FeriaFaena	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cerda	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cerda	Remate Feria Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cerda	Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Cerda	Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Cerda	Traslados a si Mismo	Tránsito Interprovincial	7,00
Porcino	Cerda	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	7,00
Porcino	Lechon	Faenamiento	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Lechon	Faenamiento	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Lechon	Feria	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Lechon	Feria	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Lechon	Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Lechon	Invernada	Tránsito Provincial	150,00

Porcino	Lechon	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Lechon	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Lechon	Remate Feria Faena	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Lechon	Remate Feria Faena	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Lechon	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Lechon	Remate Feria Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Lechon	Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Lechon	Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Lechon	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	7,00
Porcino	Lechon	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	7,00
Porcino	M.E.I.	Faenamiento	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Faenamiento	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Feria	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Feria	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Remate Feria a Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Remate Feria Faena	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Remate Feria Faena	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Remate Feria Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	M.E.I.	Traslados a si Mismo	Tránsito Interprovincial	7,00
Porcino	M.E.I.	Traslados a simismo	Tránsito Provincial	7,00
Porcino	Padrillo	Faenamiento	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Padrillo	Faenamiento	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Padrillo	Feria	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Padrillo	Feria	Tránsito Provincial	150,00

Porcino	Padrillo	Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Padrillo	Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Padrillo	Remate Feriaa Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Padrillo	Remate Feriaa Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Padrillo	Remate FeriaFaena	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Padrillo	Remate FeriaFaena	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Padrillo	Remate Feria Invernada	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Padrillo	Remate Feria Invernada	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Padrillo	Reproducción	Tránsito Interprovincial	150,00
Porcino	Padrillo	Reproducción	Tránsito Provincial	150,00
Porcino	Padrillo	Traslados a simismo	Tránsito Interprovincial	7,00
Porcino	Padrillo	Traslados a si Mismo	Tránsito Provincial	7,00

### CARNET DE CONDUCTOR

Art.59) Los conductores de camiones, colectivos, microbuses, utilitarios, camionetas, automóviles, motos, motonetas, ciclomotores, etc., deberán contar con las licencias correspondientes, las que abonarán conforme a lo siguiente:

#### **CATEGORIAS A: A1.1 – A1.2 – A1.3**

Por el período de 1 año .....	\$2.100,00
Por el período de 2 años .....	\$3.300,00
Por el período de 3 años .....	\$4.900,00
Por el período de 4 años .....	\$5.900,00
Por el período de 5 años .....	\$7.500,00

#### **CATEGORIAS A: A1.4 – A2.1 – A2.2**

Por el período de 1 año .....	\$3.000,00
Por el período de 2 años .....	\$4.700,00
Por el período de 3 años .....	\$5.900,00
Por el período de 4 años .....	\$8.200,00
Por el período de 5 años .....	\$9.100,00

#### **CATEGORÍA B1 -A3:**

Por el período de 1 año .....	\$4.400,00
Por el período de 2 años .....	\$8.200,00
Por el período de 3 años .....	\$10.800,00
Por el período de 4 años .....	\$14.600,00
Por el período de 5 años .....	\$18.500,00

#### **CATEGORÍA B2:**

Por el período de 1 año .....	\$5.400,00
Por el período de 2 años .....	\$9.900,00
Por el período de 3 años .....	\$14.100,00
Por el período de 4 años .....	\$18.500,00
Por el período de 5 años.....	\$26.500,00

#### **REGISTROS PROFESIONALES:**

##### **CATEGORÍA E1:**

Por el período de 1 año .....	\$8.200,00
Por el período de 2 años .....	\$10.800,00

##### **CATEGORÍA E2:**

Por el período de 1 año .....	\$14.800,00
Por el período de 2 años .....	\$19.900,00

**CATEGORÍA C-D1:**

Por el período de 1 año .....\$7.600,00  
 Por el período de 2 años .....\$10.300,00

**CATEGORÍA D2-D3 – D4:**

Por el período de 1 año .....\$13.700,00

**CATEGORÍA G1 – G3:**

Por el período de 1 año.....\$ 4.200,00  
 Por el período de 2 años.....\$ 7.900,00  
 Por el período de 3 años.....\$ 11.000,00  
 Por el período de 4 años.....\$13.600,00  
 Por el período de 5 años.....\$17.100,00

**CATEGORÍA G2:**

Por el período de 1 año .....\$5.400,00  
 Por el período de 2 años .....\$9.900,00  
 Por el período de 3 años.....\$14.100,00  
 Por el período de 4 años.....\$17.100,00  
 Por el período de 5 años.....\$20.700,00

Por **revalidación o extravío de carnets** - cualquier categoría (DUPLICADO) \$ 2.800,00

Art.60) Los propietarios de los vehículos detallados a continuación, al muñirse de los elementos obligatorios (Juego de precintos u obleas o certificados de circulación) deberán abonar el siguiente derecho de oficina:

a) Automotores en general (modelo 2002 y anteriores).....\$4.200,00  
 b) Motocicletas (modelo 2003 y anteriores).....\$2.800,00

Art.61) Las solicitudes para inscripción de patentamiento de automotores, abonarán:

a) O km, cualquiera sea su tipo y peso:..... \$ 9.000,00  
 b) Para inscripción de unidades usadas, abonarán .....\$ 3.000,00  
 c) Inscripción de Motocicletas, incluidas las Bicimotos y Motos Eléctricas, nuevas, de cualquier tipo o cilindrada ..... \$ 2.600,00

Art.62) Los contribuyentes que no dieran cumplimiento a los deberes formales establecidos en el Art. 40 del Código Tributario Provincial Ley 6.006 y de lo establecido en los Arts.58 y 59 de la misma Ley, serán pasibles de una multa de hasta treinta y siete mil seiscientos pesos(\$ 37.600,00) duplicándose las reincidencias

Art.63) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores que no dieran cumplimiento a lo establecido en el Art. 220, inc.2) del Código Tributario Provincial Ley 6.006 serán pasibles de una sanción de hasta pesos cuarenta y dos mil (\$42.000,00) duplicándose las reincidencias, pudiendo llegarse hasta la clausura del local.-

Art.64) La baja definitiva de todo rodado, abonará un derecho de:

MODELOS 1992 y posteriores.....\$ 4.200,00  
 MODELOS 1991 y anteriores.....\$ 3.000,00

Art.65) Las solicitudes para registrar cambios de motor en recibo de patente, además de toda la documentación correspondiente que se solicite, abonará..... \$4.200,00  
 Chapas de Identificación Tributaria para Cuatriciclos, bicicletas eléctricas abonará. \$3.000,00

Art.66) DERECHOS VARIOS: Solicitudes de:

1) Concesión por la explotación de servicios públicos ..... \$ 27.700,00  
 2) Condonación de deudas, consideración de multas, reconsideración de sanciones.....\$ 3.300,00

Art.67) LOS INFORMES DE LIBRE DEUDA

a) Solicitados por los Señores Escribanos para la realización de transferencias de bienes inmuebles, abonarán los siguientes derechos:

1-Por los inmuebles ubicados al Sur de las vías del ferrocarril y al Norte de la Av. Intendente Loinas.....\$ 5.600,00  
 2-Por los inmuebles ubicados en el sector comprendido entre vías del ferrocarril y Av. Intendente Loinas, incluido Villa El Panal .....\$ 6.900,00  
 b) Solicitados por contribuyentes para conexión del suministro de agua/gas natural abonarán.....\$1.600,00

## **TÍTULO X – RENTAS DIVERSAS**

### **CAPITULO I**

Art.68) El Impuesto a los Automotores se regirá de acuerdo a la Ordenanza Especial que se dicte al efecto; y la Tasa Retributiva de Servicios por Feria y Remates de Hacienda será aplicada de acuerdo a lo que dispone la legislación provincial correspondiente, que pasará a formar parte de la presente Ordenanza. -

### **CAPITULO II - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL REGISTRO CIVIL**

Art.69) Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas serán los fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasarán a formar parte de la presente Ordenanza, salvo en los siguientes casos:

- a) Matrimonios celebrados en día hábil y en horario de oficina, el arancel será de.....\$ 9.400,00
- b) Matrimonios celebrados en horario fuera de oficina y día inhábil, el arancel será de \$ 61.100,00 (sesenta y un mil cien pesos). En este caso el Jefe del Registro Civil o quien lo sustituya, a excepción del Titular del Departamento Ejecutivo o Secretario autorizado, percibirá el 30% (treinta por ciento) del arancel, que se liquidará al beneficiario por Tesorería en forma mensual. -
- c) Matrimonios celebrados fuera de oficina, por imposibilidad física comprobada de alguno de los contrayentes mediante certificado médico actualizado..... \$10.500,00
- d) Por cada testigo de matrimonio que exceda el número prescripto por la ley el arancel será de ..... \$4.900,00
- e) Por registración de Unión Convivencial por la Oficina del Registro Civil en horario o día hábil.....\$ 7.700,00
- f) Por registración de Unión Convivencial por la Oficina del Registro Civil en horario o día inhábil ..... \$ 61.100,00
- g) Inscripción de nacimientos.....\$ 1.400,00
- h) Inscripción de defunciones ..... \$ 1.400,00
- i) Por cada copia de Partida de Nacimiento, Matrimonio, Defunción se cobrará un arancel Según se detalla:
  - 1) Para trámites particulares .....\$ 1.000,00
  - 2) Para trámites exigidos por leyes sociales (salario, jubilación, pensión, matrimonio o escolares) ..... \$ 700,00
- j) Permisos de traslado, transporte de cadáveres, fuera de la ciudad el arancel será de .....\$ 7.000,00
- k) Permiso de traslado, transporte de cadáveres, dentro de la ciudad .....\$ 4.900,00
- l) Por la inscripción de sentencias, oficios u otras resoluciones judiciales el arancel será de.....\$ 4.000,00
- m) Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento, matrimonios o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina el arancel será de .....\$ 3.000,00
- n) Acta de nacimiento, matrimonio o defunción "bilingüe" acompañada de un acta certificada.....\$ 4.000,00
- ñ) Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición, por cada acta, sección o año, .....\$ 700,00
- o) Certificados negativos de inscripción y cualquier otro trámite relacionado... ..\$ 1.400,00

En todos casos el pago del arancel deberá efectuarse en Tesorería Municipal hasta el día hábil anterior a la realización del acto y no tendrá excepciones de ninguna naturaleza, ni aún las establecidas por el Art.204-g) del Código Tributario.-

### **CAPITULO III - MULTAS**

Art.70) Para determinar el valor de las multas se utilizará una UNIDAD FIJA que se denominará UF, equivalente al precio de cuatro litros (4 l) de gasoil ultra, tomado el valor precio oficial estación de servicios local YPF en surtidor, el día de cancelación de la obligación.

Art.71) Para sancionar las infracciones a los tributos del Código Tributario, se impone una multa de 5 UF para los siguientes títulos:

- a) TITULO I: Contribuciones que inciden sobre los inmuebles. -
  - b) TITULO III: Contribuciones que inciden sobre los espectáculos y diversiones públicas. -
  - c) TITULO IV: Contribuciones que inciden sobre la ocupación y comercio en la vía pública.-
  - d) TITULO V : Contribuciones que inciden sobre el cementerio. -
  - e) TITULO VII: Contribuciones por servicios relativos a la construcción de obras privadas. -
  - f) TITULO VIII: Contribuciones por inspecciones eléctricas y mecánicas y suministro. -
- En los casos previstos en los inc. a) y b) del Art. 152 del Código Tributario, comprenderá una multa de hasta 10 UF por cada elemento encontrado en infracción. -

Art.72) Las infracciones a las siguientes Ordenanzas serán sancionadas con:

ORDENANZA Nro. 021: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 023: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 024: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 025: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 037: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 074: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 096: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 219: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 263: de 10 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 922: de 20 a 100 UF

ORDENANZA Nro. 974: de 10 a 50 UF

ORDENANZA Nro. 1406: 6 UF por animal

ORDENANZA Nro. 1408: de 50 UF a 500 UF

ORDENANZA Nro. 1778: de 5 UF a 200 UF

ORDENANZA Nro. 1941 (uso del casco): El incumplimiento de lo establecido en el Art. 2, será sancionado:

a) Con multa de 10 UF a 20 UF y/o proceder al secuestro del rodado y/o impedir la circulación en los vehículos enunciados en el art. 2) hasta tanto se acredite fehacientemente la propiedad del casco reglamentario. -

b) La reincidencia se sancionará con multa de 20 UF a 200 UF y/o proceder al secuestro del rodado y/o impedir la circulación en los vehículos enunciados en el art. 2) hasta tanto se acredite fehacientemente la propiedad del casco reglamentario. -

c) Desobediencia al agente actuante: Se multará a la persona que, al ser advertida por los inspectores de tránsito, no detuviese su marcha y se dé a la fuga con una multa de 10 UF a 100 UF. En caso de reincidencia se aplicará una multa de 50 UF a 200 UF.

El órgano de contralor podrá proceder al secuestro preventivo del rodado que es utilizado por el infractor, si en el momento de la constatación no se pudiera subsanar fehacientemente la misma. -

ORDENANZA Nro. 2118: de 10 UF a 100 UF

ORDENANZA Nro. 2707: de 10 UF a 100 UF

ORDENANZA Nro. 2837 de 5 UF a 20 UF

Art.73) A las infracciones detalladas a continuación podrá adicionarse clausura de local de uno (1) a diez (10) días hábiles, pudiendo llegar por reincidencias a la clausura definitiva del negocio:

a) Falta de higiene en el local de atención o depósito: de 10 UF a 50 UF

b) Venta de mercadería vencida: de 10 UF a 100 UF

c) Alimentos en mal estado de conservación: de 10 UF a 100 UF

d) Falta de rotulación de sellados de carne, precintado de aves y etiquetado de chacinados y embutidos: de 10 UF a 100 UF

e) Venta de mercadería sin fecha de elaboración y vencimiento: de 10 a 100 UF

f) Falta de distintas balanzas, para casos de rubros incompatibles por higiene: de 10 a 100 UF

g) Habilitación de local sin la autorización municipal: de 10 UF a 500 UF

- h) Existencia de alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados: de 20 a 500 UF.
- i) Ejercicios de actividades por la que no están inscriptos, a los fines tributarios, en la Municipalidad de Marcos Juárez: de 10 UF a 500 UF.
- j) Por infracciones a la Ordenanza 2055/08, en cualquiera de sus artículos: de 10 a 500 UF.

Art.74) La descarga de efluentes cloacales provenientes del desagote de pozos absorbentes en lugares no autorizados, como toda violación de cualquier otra norma emanada de la Dirección Municipal de Higiene, Bromatología y Control Ambiental, será sancionada con multa de 10 a 100 UF. En caso de reincidencia será sancionado también con multa, debiendo además el Juez de Faltas disponer la inhabilitación por el término de treinta (30) días de la empresa y de sus responsables para la prestación de este servicio, pudiendo llegar hasta la inhabilitación permanente en caso de posteriores reincidencias. -

Art.75) Las infracciones siguientes serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Por no tener renovada la libreta de sanidad o el libro de inspección, de 10 UF a 50 UF
- b) Por la falta de libro de inspecciones o libreta de sanidad, de 10 UF a 50 UF
- c) Por falta de vestimenta adecuada, de 10 UF a 50 UF
- e) Las infracciones a la Ordenanza Nro.435/85, de 10 UF a 50 UF
- f) Las infracciones a la Ordenanza Nro.797/91, de 10 UF a 100 UF.
- g) Las infracciones a lo dispuesto sobre la venta y reventa de productos de panadería, de 10 UF a 100 UF.

Podrá adicionarse clausura del local de uno (1) a diez (10) días hábiles. -

Art.76) Las infracciones de la Ordenanza 052/77, tendrán las siguientes sanciones:

- a) de 6 hasta 100 UF, para el Art. 37;
- b) de 10 hasta 100 UF, para los Art. 3, 4, 9, 16, 17, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 46, 47, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 59. Los Inc. c), d), e), f), g), l), n), ñ), o), q) del Art. 13 y los Inc. 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37 y 38 del Art. 66.
- c) De 20 hasta 200 UF para los Art. 5, 6, 7, 7 bis, 7 ter, 15 bis, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 34, 36, 39, 40, 43, 44, 45, 48, 49, 53-bis, 57, 60, 61, 63, 64. Los Inc. a), h), i), j), k), m), p) del Art. 13 y los Inc. 2, 6, 13, 18, 19, 21, 24, 31, 32, 33 y 39 del Art. 66.-
- d) Las infracciones al Decreto N° 010/86 serán sancionadas con multas que se regularán entre 10 y hasta 100 UF. -
- e) La reincidencia de las infracciones que seguidamente se detallan serán sancionadas con multas cuyos mínimos y máximos duplicarán las UF previstas para la primera infracción en los incisos a, b, c, y d del presente: Ordenanza N° 52, ART. 13 incs. K, m y p, 16, 37, 41, 53 bis, 66 incs. 13, 18, 19, 24, 34, 35, 36, 39.-

Art.77) Las infracciones contempladas en la Ordenanza N° 604, serán sancionadas con multas de 6 a 50 UF.

Art.78) Por incumplimiento al Decreto Nro. 306/91 se aplicará una multa de 20 a 50 UF. Si aplicada la multa el propietario continuara sin dar cumplimiento a las disposiciones, los trabajos serán ejecutados por la Municipalidad y el costo correspondiente será cargado en el cedulón de la Tasa por Servicios a la Propiedad. -

Art.79) Toda infracción a las Ordenanzas vigentes que no se encuentre, específicamente tarifada, será pasible de una multa que se regulará de 5 a 100 UF.

## ***TITULO XI - CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL***

Art.80) A los fines de la aplicación del Título XVII del Código Tributario, fijase una contribución del 0 (cero por ciento) sobre el importe que factura la Empresa Distribuidora Gas del Centro S.A. (ECOGAS) por el consumo de gas natural domiciliario y familiar. Estarán exentos de esta contribución, los usuarios que consumen hasta 60 m3 de gas natural, entre lecturas del medidor. -

## ***TITULO XII - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y DEL USO PUBLICO***

Art. 81) A los fines de la aplicación del Título XVIII del Código Tributario, fijase en el uno coma cinco por ciento (1,5%), sobre el total de la facturación. Esta alícuota tendrá una bonificación del veinticinco por ciento (25%) para aquellas empresas prestatarias de servicios afectadas por este artículo, con domicilio fiscal en la ciudad de Marcos Juárez y siempre que el abono básico de su servicio sea inferior o igual al de la competencia. La alícuota anterior, se reducirá al cinco por mil (5‰) cuando se trate del tendido de líneas subterráneas. En todos los casos, el pago deberá realizarse en forma mensual, con vencimiento los días quince (15) de cada mes, siguiente al vencimiento del hecho imponible.

Art.82) Las Empresas telefónicas contribuirán con el tres por ciento (3%) sobre el monto bruto total de abonos que facturen a sus usuarios dentro de los plazos generales establecidos en el párrafo anterior. -

Art.83) El canon mensual que determina el Art. 15 de la Ordenanza 977/93, se fija en el equivalente a 0,25 UF, por poste o columna. El pago deberá efectuarse en forma mensual, con vencimiento los días 15 (quince) de cada mes siguiente al del vencimiento del hecho imponible.-

Fijase en 35 UF el canon mensual por utilización del predio y las instalaciones municipales ubicadas en barrio Villa El Panal. El pago deberá efectuarse en forma mensual, con vencimiento los días 15 (quince) de cada mes siguiente al del vencimiento del hecho imponible. En ambos casos, para el valor del litro de gasoil ultra se tomará el precio oficial estación de servicio YPF en surtidor el día de la cancelación de pago. -

### **TITULO XIII – PARQUE INDUSTRIAL**

Art.84) BENEFICIOS PROMOCION INDUSTRIAL: Aquellas empresas que estén por radicarse o radicadas en el Parque Industrial tendrán acceso a los siguientes beneficios:

- a) 5 años de exención de Tasa de Comercio e Industria para industrias nuevas independientemente si la actividad ya existe en Marcos Juárez-
- b) Exención de los sellados relativos por Derechos de construcción Titulo XII- Art. 60 Inc. b y c de la presente Ordenanza.
- c) Exención en la Contribución general por el consumo de energía eléctrica (Ord. Impositiva Titulo VIII, Contribuciones por inspecciones eléctricas y mecánicas. Cap I Art 55 OIM)
- d) Exención de Tasa por servicios a la propiedad –Para los contribuyentes que se encuentren al día con las deudas relativas al título I y II de la presente ordenanza y a las UF ORD. 2347/13. Se aplica sobre una cuenta de propiedad.

### **TITULO XIV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art.85) Establézcase que las deudas por contribuciones de todo tipo, aún las de mejoras e impuestos, generarán a partir de sus vencimientos una tasa de interés simple calculada según el valor de la tasa pasiva del Banco Córdoba del último día hábil del mes inmediato anterior al devengamiento. -

Art.86) Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir por Decreto el porcentaje establecido en el artículo anterior, cuando lo considere necesario, previo estudio de la Secretaría de Economía. -

Art.87) Quedan derogadas las disposiciones en las partes que se opongan a la presente Ordenanza. -

Art.88) La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero 2024.-

Art.89) Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese. -

**DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MARCOS JUAREZ, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023.-**

José Ignacio **VIVIANI**  
Secretario Concejo Deliberante

Javier S. **BARLETTA**  
Presidente Concejo Deliberante

**ANEXO 1: TABLA DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO**

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Alícuota</b>
11112	Cultivo de trigo	0%
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0%
11121	Cultivo de maíz	0%
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0%
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0%
11211	Cultivo de soja	0%
11291	Cultivo de girasol	0%
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0%
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0%
11321	Cultivo de tomate	0%
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0%
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0%
11341	Cultivo de legumbres frescas	0%
11342	Cultivo de legumbres secas	0%
11400	Cultivo de tabaco	0%
11501	Cultivo de algodón	0%
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0%
11911	Cultivo de flores	0%
11912	Cultivo de plantas ornamentales	0%
11990	Cultivos temporales n.c.p.	0%
12110	Cultivo de vid para vinificar	0%
12121	Cultivo de uva de mesa	0%
12200	Cultivo de frutas cítricas	0%
12311	Cultivo de manzana y pera	0%
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0%
12320	Cultivo de frutas de carozo	0%
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0%
12420	Cultivo de frutas secas	0%
12490	Cultivo de frutas n.c.p.	0%
12510	Cultivo de caña de azúcar	0%
12591	Cultivo de stevia rebaudiana	0%
12599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0%
12601	Cultivo de jatropha	0%
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0%
12701	Cultivo de yerba mate	0%
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0%
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0%
12900	Cultivos perennes n.c.p.	0%
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0%
13012	Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0%
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0%
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0%
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0%

14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0%
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0%
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0%
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0%
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0%
14221	Cría de ganado equino realizada en haras	0%
14300	Cría de camélidos	0%
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0%
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0%
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0%
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0%
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0%
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0%
14610	Producción de leche bovina	0%
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	0%
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0%
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0%
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0%
14820	Producción de huevos	0%
14910	Apicultura	0%
14920	Cunicultura	0%
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0%
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0%
16111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	0%
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	5%
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	5%
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	5%
16120	Servicios de cosecha mecánica	0%
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	5%
16141	Servicios de frío y refrigerado	5%
16149	Otros servicios de post cosecha	0%
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0%
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	5%
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0%
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0%
16230	Servicios de esquila de animales	0%
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	5%
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	5%
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0%
17010	Caza y repoblación de animales de caza	0%
17020	Servicios de apoyo para la caza	0%
21010	Plantación de bosques	0%
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0%

<b>21030</b>	Explotación de viveros forestales	<b>0%</b>
<b>22010</b>	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	<b>0%</b>
<b>22020</b>	Extracción de productos forestales de bosques nativos	<b>0%</b>
<b>24010</b>	Servicios forestales para la extracción de madera	<b>0%</b>
<b>24020</b>	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	<b>0%</b>
<b>31110</b>	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	<b>0%</b>
<b>31120</b>	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	<b>0%</b>
<b>31130</b>	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	<b>0%</b>
<b>31200</b>	Pesca continental: fluvial y lacustre	<b>0%</b>
<b>31300</b>	Servicios de apoyo para la pesca	<b>0%</b>
<b>32000</b>	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	<b>0%</b>
<b>51000</b>	Extracción y aglomeración de carbón	<b>0%</b>
<b>52000</b>	Extracción y aglomeración de lignito	<b>0%</b>
<b>61000</b>	Extracción de petróleo crudo	<b>0%</b>
<b>62000</b>	Extracción de gas natural	<b>0%</b>
<b>71000</b>	Extracción de minerales de hierro	<b>0%</b>
<b>72100</b>	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	<b>0%</b>
<b>72910</b>	Extracción de metales preciosos	<b>0%</b>
<b>72990</b>	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	<b>0%</b>
<b>81100</b>	Extracción de rocas ornamentales	<b>0%</b>
<b>81200</b>	Extracción de piedra caliza y yeso	<b>0%</b>
<b>81300</b>	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	<b>0%</b>
<b>81400</b>	Extracción de arcilla y caolín	<b>0%</b>
<b>89110</b>	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	<b>0%</b>
<b>89120</b>	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	<b>0%</b>
<b>89200</b>	Extracción y aglomeración de turba	<b>0%</b>
<b>89300</b>	Extracción de sal	<b>0%</b>
<b>89900</b>	Explotación de minas y canteras n.c.p.	<b>0%</b>
<b>91001</b>	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	<b>0%</b>
<b>91002</b>	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	<b>0%</b>
<b>91003</b>	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	<b>0%</b>
<b>91009</b>	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	<b>0%</b>
<b>99000</b>	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	<b>0%</b>
<b>101011</b>	Matanza de ganado bovino	<b>5 %0</b>
<b>101012</b>	Procesamiento de carne de ganado bovino	<b>5 %0</b>
<b>101013</b>	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	<b>5 %0</b>
<b>101020</b>	Producción y procesamiento de carne de aves	<b>5 %0</b>
<b>101030</b>	Elaboración de fiambres y embutidos	<b>5 %0</b>
<b>101040</b>	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	<b>5 %0</b>

<b>101091</b>	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	<b>5 %0</b>
<b>101099</b>	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>102001</b>	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	<b>5 %0</b>
<b>102002</b>	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	<b>5 %0</b>
<b>102003</b>	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	<b>5 %0</b>
<b>103011</b>	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	<b>5 %0</b>
<b>103012</b>	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	<b>5 %0</b>
<b>103020</b>	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	<b>5 %0</b>
<b>103030</b>	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	<b>5 %0</b>
<b>103091</b>	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	<b>5 %0</b>
<b>103099</b>	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	<b>5 %0</b>
<b>104011</b>	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	<b>5 %0</b>
<b>104012</b>	Elaboración de aceite de oliva	<b>5 %0</b>
<b>104013</b>	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	<b>5 %0</b>
<b>104020</b>	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	<b>5 %0</b>
<b>105010</b>	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	<b>5 %0</b>
<b>105020</b>	Elaboración de quesos	<b>5 %0</b>
<b>105030</b>	Elaboración industrial de helados	<b>5 %0</b>
<b>105090</b>	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>106110</b>	Molienda de trigo	<b>5 %0</b>
<b>106120</b>	Preparación de arroz	<b>5 %0</b>
<b>106131</b>	Elaboración de alimentos a base de cereales	<b>5 %0</b>
<b>106139</b>	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	<b>5 %0</b>
<b>106200</b>	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	<b>5 %0</b>
<b>107110</b>	Elaboración de galletitas y bizcochos	<b>5 %0</b>
<b>107121</b>	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	<b>5 %0</b>
<b>107129</b>	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>107200</b>	Elaboración de azúcar	<b>5 %0</b>
<b>107301</b>	Elaboración de cacao y chocolate	<b>5 %0</b>
<b>107309</b>	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>107410</b>	Elaboración de pastas alimentarias frescas	<b>5 %0</b>
<b>107420</b>	Elaboración de pastas alimentarias secas	<b>5 %0</b>
<b>107500</b>	Elaboración de comidas preparadas para reventa	<b>5 %0</b>
<b>107911</b>	Tostado, torrado y molienda de café	<b>5 %0</b>
<b>107912</b>	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	<b>5 %0</b>
<b>107920</b>	Preparación de hojas de té	<b>5 %0</b>
<b>107931</b>	Molienda de yerba mate	<b>5 %0</b>
<b>107930</b>	Elaboración de yerba mate	<b>5 %0</b>
<b>107991</b>	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	<b>5 %0</b>
<b>107992</b>	Elaboración de vinagres	<b>5 %0</b>
<b>107999</b>	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>108000</b>	Elaboración de alimentos preparados para animales	<b>5 %0</b>

<b>109000</b>	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	<b>5 %0</b>
<b>110100</b>	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	<b>5 %0</b>
<b>110211</b>	Elaboración de mosto	<b>5 %0</b>
<b>110212</b>	Elaboración de vinos	<b>5 %0</b>
<b>110290</b>	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	<b>5 %0</b>
<b>110300</b>	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	<b>5 %0</b>
<b>110411</b>	Embotellado de aguas naturales y minerales	<b>5 %0</b>
<b>110412</b>	Fabricación de sodas	<b>5 %0</b>
<b>110420</b>	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	<b>5 %0</b>
<b>110491</b>	Elaboración de hielo	<b>5 %0</b>
<b>110492</b>	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>120010</b>	Preparación de hojas de tabaco	<b>5 %0</b>
<b>120091</b>	Elaboración de cigarrillos	<b>5 %0</b>
<b>120099</b>	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>131110</b>	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	<b>5 %0</b>
<b>131120</b>	Preparación de fibras animales de uso textil	<b>5 %0</b>
<b>131131</b>	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	<b>5 %0</b>
<b>131132</b>	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	<b>5 %0</b>
<b>131139</b>	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	<b>5 %0</b>
<b>131201</b>	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	<b>5 %0</b>
<b>131202</b>	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	<b>5 %0</b>
<b>131209</b>	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	<b>5 %0</b>
<b>131300</b>	Acabado de productos textiles	<b>5 %0</b>
<b>139100</b>	Fabricación de tejidos de punto	<b>5 %0</b>
<b>139201</b>	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	<b>5 %0</b>
<b>139202</b>	Fabricación de ropa de cama y mantelería	<b>5 %0</b>
<b>139203</b>	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	<b>5 %0</b>
<b>139204</b>	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	<b>5 %0</b>
<b>139209</b>	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	<b>5 %0</b>
<b>139300</b>	Fabricación de tapices y alfombras	<b>5 %0</b>
<b>139400</b>	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	<b>5 %0</b>
<b>139900</b>	Fabricación de productos textiles n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>141110</b>	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	<b>5 %0</b>
<b>141120</b>	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	<b>5 %0</b>
<b>141130</b>	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	<b>5 %0</b>
<b>141140</b>	Confección de prendas deportivas	<b>5 %0</b>
<b>141191</b>	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	<b>5 %0</b>
<b>141199</b>	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	<b>5 %0</b>
<b>141201</b>	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	<b>5 %0</b>
<b>141202</b>	Confección de prendas de vestir de cuero	<b>5 %0</b>
<b>142000</b>	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	<b>5 %0</b>
<b>143010</b>	Fabricación de medias	<b>5 %0</b>
<b>143020</b>	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	<b>5 %0</b>
<b>149000</b>	Servicios industriales para la industria confeccionista	<b>5 %0</b>

<b>151100</b>	Curtido y terminación de cueros	<b>5 %0</b>
<b>151200</b>	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>152011</b>	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	<b>5 %0</b>
<b>152021</b>	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	<b>5 %0</b>
<b>152031</b>	Fabricación de calzado deportivo	<b>5 %0</b>
<b>152040</b>	Fabricación de partes de calzado	<b>5 %0</b>
<b>161001</b>	Aserrado y cepillado de madera nativa	<b>5 %0</b>
<b>161002</b>	Aserrado y cepillado de madera implantada	<b>5 %0</b>
<b>162100</b>	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>162201</b>	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	<b>5 %0</b>
<b>162202</b>	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	<b>5 %0</b>
<b>162300</b>	Fabricación de recipientes de madera	<b>5 %0</b>
<b>162901</b>	Fabricación de ataúdes	<b>5 %0</b>
<b>162902</b>	Fabricación de artículos de madera en tornerías	<b>5 %0</b>
<b>162903</b>	Fabricación de productos de corcho	<b>5 %0</b>
<b>162909</b>	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	<b>5 %0</b>
<b>170101</b>	Fabricación de pasta de madera	<b>5 %0</b>
<b>170102</b>	Fabricación de papel y cartón excepto envases	<b>5 %0</b>
<b>170201</b>	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	<b>5 %0</b>
<b>170202</b>	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	<b>5 %0</b>
<b>170910</b>	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	<b>5 %0</b>
<b>170990</b>	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>181101</b>	Impresión de diarios y revistas	<b>5 %0</b>
<b>181109</b>	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	<b>5 %0</b>
<b>181200</b>	Servicios relacionados con la impresión	<b>5 %0</b>
<b>182000</b>	Reproducción de grabaciones	<b>5 %0</b>
<b>191000</b>	Fabricación de productos de hornos de coque	<b>5 %0</b>
<b>192000</b>	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	<b>5 %0</b>
<b>192002</b>	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	<b>5 %0</b>
<b>201110</b>	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	<b>5 %0</b>
<b>201120</b>	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	<b>5 %0</b>
<b>201130</b>	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	<b>5 %0</b>
<b>201140</b>	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	<b>5 %0</b>
<b>201180</b>	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>201191</b>	Producción e industrialización de metanol	<b>5 %0</b>
<b>201190</b>	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>201210</b>	Fabricación de alcohol	<b>5 %0</b>
<b>201220</b>	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	<b>5 %0</b>
<b>201300</b>	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	<b>5 %0</b>
<b>201401</b>	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	<b>5 %0</b>
<b>201409</b>	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	<b>5 %0</b>

<b>202101</b>	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	<b>10 %0</b>
<b>202200</b>	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	<b>5 %0</b>
<b>202311</b>	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	<b>5 %0</b>
<b>202312</b>	Fabricación de jabones y detergentes	<b>5 %0</b>
<b>202320</b>	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	<b>5 %0</b>
<b>202906</b>	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	<b>No aplica</b>
<b>202907</b>	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	<b>5 %0</b>
<b>202908</b>	Fabricación de productos químicos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>203000</b>	Fabricación de fibras manufacturadas	<b>5 %0</b>
<b>204000</b>	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	<b>5 %0</b>
<b>210010</b>	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	<b>5 %0</b>
<b>210020</b>	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	<b>5 %0</b>
<b>210030</b>	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	<b>5 %0</b>
<b>210090</b>	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>221110</b>	Fabricación de cubiertas y cámaras	<b>5 %0</b>
<b>221120</b>	Recauchutado y renovación de cubiertas	<b>5 %0</b>
<b>221901</b>	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	<b>5 %0</b>
<b>221909</b>	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>222010</b>	Fabricación de envases plásticos	<b>5 %0</b>
<b>222090</b>	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	<b>5 %0</b>
<b>231010</b>	Fabricación de envases de vidrio	<b>5 %0</b>
<b>231020</b>	Fabricación y elaboración de vidrio plano	<b>5 %0</b>
<b>231090</b>	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>239100</b>	Fabricación de productos de cerámica refractaria	<b>5 %0</b>
<b>239201</b>	Fabricación de ladrillos	<b>5 %0</b>
<b>239202</b>	Fabricación de revestimientos cerámicos	<b>5 %0</b>
<b>239209</b>	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>239310</b>	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	<b>5 %0</b>
<b>239391</b>	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	<b>5 %0</b>
<b>239399</b>	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>239410</b>	Elaboración de cemento	<b>5 %0</b>
<b>239421</b>	Elaboración de yeso	<b>5 %0</b>
<b>239422</b>	Elaboración de cal	<b>5 %0</b>
<b>239510</b>	Fabricación de mosaicos	<b>5 %0</b>
<b>239591</b>	Elaboración de hormigón	<b>5 %0</b>
<b>239592</b>	Fabricación de premoldeadas para la construcción	<b>5 %0</b>
<b>239593</b>	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	<b>5 %0</b>
<b>239600</b>	Corte, tallado y acabado de la piedra	<b>5 %0</b>

<b>239900</b>	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>241001</b>	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	<b>5 %0</b>
<b>241009</b>	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>242010</b>	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	<b>5 %0</b>
<b>242090</b>	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	<b>5 %0</b>
<b>243100</b>	Fundición de hierro y acero	<b>5 %0</b>
<b>243200</b>	Fundición de metales no ferrosos	<b>5 %0</b>
<b>251101</b>	Fabricación de carpintería metálica	<b>5 %0</b>
<b>251102</b>	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	<b>5 %0</b>
<b>251200</b>	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	<b>5 %0</b>
<b>251300</b>	Fabricación de generadores de vapor	<b>5 %0</b>
<b>252000</b>	Fabricación de armas y municiones	<b>5 %0</b>
<b>259100</b>	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	<b>5 %0</b>
<b>259200</b>	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	<b>5 %0</b>
<b>259301</b>	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	<b>5 %0</b>
<b>259302</b>	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	<b>5 %0</b>
<b>259309</b>	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>259910</b>	Fabricación de envases metálicos	<b>5 %0</b>
<b>259991</b>	Fabricación de tejidos de alambre	<b>5 %0</b>
<b>259992</b>	Fabricación de cajas de seguridad	<b>5 %0</b>
<b>259993</b>	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	<b>5 %0</b>
<b>259999</b>	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>261000</b>	Fabricación de componentes electrónicos	<b>5 %0</b>
<b>262000</b>	Fabricación de equipos y productos informáticos	<b>5 %0</b>
<b>263000</b>	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	<b>5 %0</b>
<b>264000</b>	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	<b>5 %0</b>
<b>265101</b>	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	<b>5 %0</b>
<b>265102</b>	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	<b>5 %0</b>
<b>265200</b>	Fabricación de relojes	<b>5 %0</b>
<b>266010</b>	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	<b>5 %0</b>
<b>266090</b>	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>267001</b>	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	<b>5 %0</b>
<b>267002</b>	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	<b>5 %0</b>
<b>268000</b>	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	<b>5 %0</b>
<b>271010</b>	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	<b>5 %0</b>
<b>271020</b>	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	<b>5 %0</b>
<b>272000</b>	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	<b>5 %0</b>

<b>273110</b>	Fabricación de cables de fibra óptica	<b>5 %0</b>
<b>273190</b>	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>274000</b>	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	<b>5 %0</b>
<b>275010</b>	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	<b>5 %0</b>
<b>275020</b>	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	<b>5 %0</b>
<b>275091</b>	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	<b>5 %0</b>
<b>275092</b>	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	<b>5 %0</b>
<b>275099</b>	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>279000</b>	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>281100</b>	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	<b>5 %0</b>
<b>281201</b>	Fabricación de bombas	<b>5 %0</b>
<b>281301</b>	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	<b>5 %0</b>
<b>281400</b>	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	<b>5 %0</b>
<b>281500</b>	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	<b>5 %0</b>
<b>281600</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	<b>5 %0</b>
<b>281700</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	<b>5 %0</b>
<b>281900</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>282110</b>	Fabricación de tractores	<b>5 %0</b>
<b>282120</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	<b>5 %0</b>
<b>282130</b>	Fabricación de implementos de uso agropecuario	<b>5 %0</b>
<b>282200</b>	Fabricación de máquinas herramienta	<b>5 %0</b>
<b>282300</b>	Fabricación de maquinaria metalúrgica	<b>5 %0</b>
<b>282400</b>	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	<b>5 %0</b>
<b>282500</b>	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	<b>5 %0</b>
<b>282600</b>	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	<b>5 %0</b>
<b>282901</b>	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	<b>5 %0</b>
<b>282909</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>291000</b>	Fabricación de vehículos automotores	<b>5 %0</b>
<b>292000</b>	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	<b>5 %0</b>
<b>293011</b>	Rectificación de motores	<b>5 %0</b>
<b>293090</b>	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>301100</b>	Construcción y reparación de buques	<b>5 %0</b>
<b>301200</b>	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	<b>5 %0</b>
<b>302000</b>	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	<b>5 %0</b>
<b>303000</b>	Fabricación y reparación de aeronaves	<b>5 %0</b>
<b>309100</b>	Fabricación de motocicletas	<b>5 %0</b>
<b>309200</b>	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	<b>5 %0</b>
<b>309900</b>	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	<b>5 %0</b>

<b>310010</b>	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	<b>5 %0</b>
<b>310020</b>	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	<b>5 %0</b>
<b>310030</b>	Fabricación de somieres y colchones	<b>5 %0</b>
<b>321011</b>	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	<b>5 %0</b>
<b>321012</b>	Fabricación de objetos de platería	<b>5 %0</b>
<b>321020</b>	Fabricación de bijouterie	<b>5 %0</b>
<b>322001</b>	Fabricación de instrumentos de música	<b>5 %0</b>
<b>323001</b>	Fabricación de artículos de deporte	<b>5 %0</b>
<b>324000</b>	Fabricación de juegos y juguetes	<b>5 %0</b>
<b>329010</b>	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	<b>5 %0</b>
<b>329020</b>	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	<b>5 %0</b>
<b>329030</b>	Fabricación de carteles, señales e indicadores eléctricos o no-	<b>5 %0</b>
<b>329040</b>	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	<b>5 %0</b>
<b>329091</b>	Elaboración de sustrato	<b>5 %0</b>
<b>329090</b>	Industrias manufactureras n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>331101</b>	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	<b>5 %0</b>
<b>331210</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	<b>5 %0</b>
<b>331220</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	<b>5 %0</b>
<b>331290</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>331301</b>	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	<b>5 %0</b>
<b>331400</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	<b>5 %0</b>
<b>331900</b>	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>332000</b>	Instalación de maquinaria y equipos industriales	<b>5 %0</b>
<b>351110</b>	Generación de energía térmica convencional	<b>5 %0</b>
<b>351120</b>	Generación de energía térmica nuclear	<b>5 %0</b>
<b>351130</b>	Generación de energía hidráulica	<b>5 %0</b>
<b>351191</b>	Generación de energías a partir de biomasa	<b>5 %0</b>
<b>351190</b>	Generación de energías n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>351201</b>	Transporte de energía eléctrica	<b>5 %0</b>
<b>351310</b>	Comercio mayorista de energía eléctrica	<b>5 %0</b>
<b>351320</b>	Distribución de energía eléctrica	<b>5 %0</b>
<b>352010</b>	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	<b>5 %0</b>
<b>352020</b>	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	<b>5 %0</b>
<b>352022</b>	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	<b>5 %0</b>
<b>353001</b>	Suministro de vapor y aire acondicionado	<b>5 %0</b>
<b>360010</b>	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	<b>5 %0</b>
<b>360020</b>	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	<b>5 %0</b>
<b>370000</b>	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	<b>5 %0</b>
<b>381100</b>	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	<b>5 %0</b>

<b>381200</b>	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	<b>5 %0</b>
<b>382010</b>	Recuperación de materiales y desechos metálicos	<b>5 %0</b>
<b>382020</b>	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	<b>5 %0</b>
<b>390000</b>	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	<b>5 %0</b>
<b>410011</b>	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	<b>5 %0</b>
<b>410021</b>	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	<b>5 %0</b>
<b>421000</b>	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	<b>5 %0</b>
<b>422100</b>	Perforación de pozos de agua	<b>5 %0</b>
<b>422200</b>	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	<b>5 %0</b>
<b>429010</b>	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	<b>5 %0</b>
<b>429090</b>	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>431100</b>	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	<b>5 %0</b>
<b>431210</b>	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	<b>5 %0</b>
<b>431220</b>	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	<b>5 %0</b>
<b>432110</b>	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	<b>5 %0</b>
<b>432190</b>	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>432200</b>	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	<b>5 %0</b>
<b>432910</b>	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	<b>5 %0</b>
<b>432920</b>	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	<b>5 %0</b>
<b>432990</b>	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>433010</b>	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	<b>5 %0</b>
<b>433020</b>	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	<b>5 %0</b>
<b>433030</b>	Colocación de cristales en obra	<b>5 %0</b>
<b>433040</b>	Pintura y trabajos de decoración	<b>5 %0</b>
<b>433090</b>	Terminación de edificios n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>439100</b>	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	<b>5 %0</b>
<b>439910</b>	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	<b>5 %0</b>
<b>439990</b>	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>451110</b>	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	<b>5 %0</b>
<b>451112</b>	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	<b>5 %0</b>
<b>451191</b>	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>451192</b>	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	<b>20 %0</b>
<b>451211</b>	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	<b>5 %0</b>
<b>451212</b>	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	<b>20 %0</b>
<b>451291</b>	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	<b>5 %0</b>
<b>451292</b>	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	<b>20 %0</b>
<b>452101</b>	Lavado automático y manual de vehículos automotores	<b>5 %0</b>
<b>452210</b>	Reparación de cámaras y cubiertas	<b>5 %0</b>

<b>452220</b>	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	<b>5 %0</b>
<b>452300</b>	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	<b>5 %0</b>
<b>452401</b>	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	<b>5 %0</b>
<b>452500</b>	Tapizado y retapizado de automotores	<b>5 %0</b>
<b>452600</b>	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	<b>5 %0</b>
<b>452700</b>	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	<b>5 %0</b>
<b>452800</b>	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	<b>5 %0</b>
<b>452910</b>	Instalación y reparación de equipos de GNC	<b>5 %0</b>
<b>452990</b>	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	<b>5 %0</b>
<b>453100</b>	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	<b>5 %0</b>
<b>453210</b>	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	<b>5 %0</b>
<b>453220</b>	Venta al por menor de baterías	<b>5 %0</b>
<b>453291</b>	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>453292</b>	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>454011</b>	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	<b>5 %0</b>
<b>454012</b>	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	<b>20 %0</b>
<b>454020</b>	Mantenimiento y reparación de motocicletas	<b>5 %0</b>
<b>461011</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	<b>20 %0</b>
<b>461012</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	<b>20 %0</b>
<b>461013</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	<b>20 %0</b>
<b>461014</b>	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	<b>20 %0</b>
<b>461019</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	<b>20 %0</b>
<b>461021</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	<b>20 %0</b>
<b>461022</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	<b>20 %0</b>
<b>461029</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	<b>20 %0</b>
<b>461031</b>	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	<b>20 %0</b>
<b>461032</b>	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	<b>20 %0</b>
<b>461039</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	<b>20 %0</b>
<b>461040</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	<b>20 %0</b>
<b>461091</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	<b>20 %0</b>
<b>461092</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	<b>20 %0</b>
<b>461093</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	<b>20 %0</b>

<b>461094</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	<b>20 %0</b>
<b>461095</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	<b>20 %0</b>
<b>461099</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	<b>20 %0</b>
<b>462111</b>	Acopio de algodón	<b>5 %0</b>
<b>462112</b>	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	<b>5 %0</b>
<b>462120</b>	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	<b>10 %0</b>
<b>462131</b>	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	<b>10 %0</b>
<b>462132</b>	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	<b>5 %0</b>
<b>462190</b>	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>462201</b>	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	<b>5 %0</b>
<b>462209</b>	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	<b>5 %0</b>
<b>463111</b>	Venta al por mayor de productos lácteos	<b>5 %0</b>
<b>463112</b>	Venta al por mayor de fiambres y quesos	<b>5 %0</b>
<b>463121</b>	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	<b>5 %0</b>
<b>463129</b>	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>463130</b>	Venta al por mayor de pescado	<b>5 %0</b>
<b>463140</b>	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	<b>5 %0</b>
<b>463151</b>	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	<b>5 %0</b>
<b>463152</b>	Venta al por mayor de azúcar	<b>5 %0</b>
<b>463153</b>	Venta al por mayor de aceites y grasas	<b>5 %0</b>
<b>463154</b>	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	<b>5 %0</b>
<b>463159</b>	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>463160</b>	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	<b>5 %0</b>
<b>463170</b>	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	<b>5 %0</b>
<b>463180</b>	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	<b>5 %0</b>
<b>463191</b>	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	<b>5 %0</b>
<b>463199</b>	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>463211</b>	Venta al por mayor de vino	<b>5 %0</b>
<b>463212</b>	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	<b>5 %0</b>
<b>463219</b>	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>463220</b>	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	<b>5 %0</b>
<b>463300</b>	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	<b>6 %0</b>
<b>464111</b>	Venta al por mayor de tejidos (telas)	<b>5 %0</b>
<b>464112</b>	Venta al por mayor de artículos de mercería	<b>5 %0</b>
<b>464113</b>	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	<b>5 %0</b>
<b>464114</b>	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	<b>5 %0</b>
<b>464119</b>	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	<b>5 %0</b>

<b>464121</b>	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	<b>5 %0</b>
<b>464122</b>	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	<b>5 %0</b>
<b>464129</b>	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	<b>5 %0</b>
<b>464130</b>	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	<b>5 %0</b>
<b>464141</b>	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	<b>5 %0</b>
<b>464142</b>	Venta al por mayor de suelas y afines	<b>5 %0</b>
<b>464149</b>	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>464150</b>	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	<b>5 %0</b>
<b>464211</b>	Venta al por mayor de libros y publicaciones	<b>5 %0</b>
<b>464212</b>	Venta al por mayor de diarios y revistas	<b>5 %0</b>
<b>464221</b>	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	<b>5 %0</b>
<b>464222</b>	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	<b>5 %0</b>
<b>464223</b>	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	<b>5 %0</b>
<b>464310</b>	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	<b>5 %0</b>
<b>464320</b>	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	<b>5 %0</b>
<b>464330</b>	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	<b>5 %0</b>
<b>464340</b>	Venta al por mayor de productos veterinarios	<b>5 %0</b>
<b>464410</b>	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	<b>5 %0</b>
<b>464420</b>	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	<b>5 %0</b>
<b>464501</b>	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	<b>5 %0</b>
<b>464502</b>	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	<b>5 %0</b>
<b>464610</b>	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	<b>5 %0</b>
<b>464620</b>	Venta al por mayor de artículos de iluminación	<b>5 %0</b>
<b>464631</b>	Venta al por mayor de artículos de vidrio	<b>5 %0</b>
<b>464632</b>	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	<b>5 %0</b>
<b>464910</b>	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	<b>5 %0</b>
<b>464920</b>	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	<b>5 %0</b>
<b>464930</b>	Venta al por mayor de juguetes	<b>5 %0</b>
<b>464940</b>	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	<b>5 %0</b>
<b>464950</b>	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	<b>5 %0</b>
<b>464991</b>	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	<b>5 %0</b>
<b>464999</b>	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	<b>5 %0</b>
<b>465100</b>	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	<b>5 %0</b>
<b>465210</b>	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	<b>5 %0</b>
<b>465220</b>	Venta al por mayor de componentes electrónicos	<b>5 %0</b>
<b>465310</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuarios, jardinería, silvicultura, pesca y caza.	<b>5 %0</b>
<b>465320</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	<b>5 %0</b>
<b>465330</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	<b>5 %0</b>

<b>465340</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	<b>5 %0</b>
<b>465350</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	<b>5 %0</b>
<b>465360</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	<b>5 %0</b>
<b>465390</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>465400</b>	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	<b>5 %0</b>
<b>465500</b>	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	<b>5 %0</b>
<b>465610</b>	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	<b>5 %0</b>
<b>465690</b>	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>465910</b>	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	<b>5 %0</b>
<b>465920</b>	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	<b>5 %0</b>
<b>465930</b>	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>465990</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>466111</b>	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	<b>5 %0</b>
<b>466112</b>	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	<b>5 %0</b>
<b>466119</b>	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	<b>5 %0</b>
<b>466121</b>	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	<b>5 %0</b>
<b>466122</b>	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	<b>5 %0</b>
<b>466123</b>	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	<b>5 %0</b>
<b>466129</b>	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	<b>5 %0</b>
<b>466200</b>	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	<b>5 %0</b>
<b>466310</b>	Venta al por mayor de aberturas	<b>5 %0</b>
<b>466320</b>	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	<b>5 %0</b>
<b>466330</b>	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	<b>5 %0</b>
<b>466340</b>	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	<b>5 %0</b>
<b>466350</b>	Venta al por mayor de cristales y espejos	<b>5 %0</b>
<b>466360</b>	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	<b>5 %0</b>
<b>466370</b>	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	<b>5 %0</b>
<b>466391</b>	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	<b>5 %0</b>
<b>466399</b>	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>466910</b>	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	<b>5 %0</b>
<b>466920</b>	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	<b>5 %0</b>
<b>466931</b>	Venta al por mayor de artículos de plástico	<b>5 %0</b>

<b>466932</b>	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	<b>5 %0</b>
<b>466939</b>	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>466940</b>	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	<b>5 %0</b>
<b>466990</b>	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>469010</b>	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	<b>5 %0</b>
<b>469090</b>	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>471110</b>	Venta al por menor en hipermercados	<b>10 %0</b>
<b>471120</b>	Venta al por menor en supermercados	<b>5 %0</b>
<b>471130</b>	Venta al por menor en minimercados	<b>5 %0</b>
<b>471191</b>	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	<b>5 %0</b>
<b>471192</b>	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>471900</b>	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	<b>5 %0</b>
<b>472111</b>	Venta al por menor de productos lácteos	<b>5 %0</b>
<b>472112</b>	Venta al por menor de fiambres y embutidos	<b>5 %0</b>
<b>472120</b>	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	<b>5 %0</b>
<b>472130</b>	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	<b>5 %0</b>
<b>472140</b>	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	<b>5 %0</b>
<b>472150</b>	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	<b>5 %0</b>
<b>472160</b>	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	<b>5 %0</b>
<b>472171</b>	Venta al por menor de pan y productos de panadería	<b>5 %0</b>
<b>472172</b>	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	<b>5 %0</b>
<b>472190</b>	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	<b>5 %0</b>
<b>472200</b>	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	<b>5 %0</b>
<b>472300</b>	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	<b>5 %0</b>
<b>473001</b>	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	<b>5 %0</b>
<b>473002</b>	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	<b>5 %0</b>
<b>473003</b>	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	<b>4 %0</b>
<b>473009</b>	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	<b>20 %0</b>
<b>474010</b>	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	<b>5 %0</b>
<b>474020</b>	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	<b>5 %0</b>
<b>475110</b>	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	<b>5 %0</b>
<b>475120</b>	Venta al por menor de confecciones para el hogar	<b>5 %0</b>
<b>475190</b>	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	<b>5 %0</b>
<b>475210</b>	Venta al por menor de aberturas	<b>5 %0</b>
<b>475220</b>	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	<b>5 %0</b>

<b>475230</b>	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	<b>5 %0</b>
<b>475240</b>	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	<b>5 %0</b>
<b>475250</b>	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	<b>5 %0</b>
<b>475260</b>	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	<b>5 %0</b>
<b>475270</b>	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	<b>5 %0</b>
<b>475290</b>	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>475300</b>	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	<b>5 %0</b>
<b>475410</b>	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	<b>5 %0</b>
<b>475420</b>	Venta al por menor de colchones y somieres	<b>5 %0</b>
<b>475430</b>	Venta al por menor de artículos de iluminación	<b>5 %0</b>
<b>475440</b>	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	<b>5 %0</b>
<b>475490</b>	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>476111</b>	Venta al por menor de libros	<b>5 %0</b>
<b>476112</b>	Venta al por menor de libros con material condicionado	<b>5 %0</b>
<b>476121</b>	Venta al por menor de diarios y revistas	<b>5 %0</b>
<b>476122</b>	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	<b>5 %0</b>
<b>476130</b>	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	<b>5 %0</b>
<b>476200</b>	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	<b>5 %0</b>
<b>476310</b>	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	<b>5 %0</b>
<b>476320</b>	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	<b>5 %0</b>
<b>476400</b>	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	<b>5 %0</b>
<b>477110</b>	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	<b>5 %0</b>
<b>477120</b>	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	<b>5 %0</b>
<b>477130</b>	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	<b>5 %0</b>
<b>477140</b>	Venta al por menor de indumentaria deportiva	<b>5 %0</b>
<b>477150</b>	Venta al por menor de prendas de cuero	<b>5 %0</b>
<b>477190</b>	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>477210</b>	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	<b>5 %0</b>
<b>477220</b>	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	<b>5 %0</b>
<b>477230</b>	Venta al por menor de calzado deportivo	<b>5 %0</b>
<b>477290</b>	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>477311</b>	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	<b>5 %0</b>
<b>477312</b>	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	<b>5 %0</b>
<b>477320</b>	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	<b>5 %0</b>
<b>477330</b>	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	<b>5 %0</b>
<b>477410</b>	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	<b>5 %0</b>
<b>477420</b>	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	<b>5 %0</b>
<b>477430</b>	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	<b>5 %0</b>

<b>477440</b>	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	<b>5 %0</b>
<b>477450</b>	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	<b>5 %0</b>
<b>477461</b>	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	<b>5 %0</b>
<b>477462</b>	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	<b>5 %0</b>
<b>477469</b>	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	<b>5 %0</b>
<b>477470</b>	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	<b>5 %0</b>
<b>477480</b>	Venta al por menor de obras de arte	<b>5 %0</b>
<b>477490</b>	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>477810</b>	Venta al por menor de muebles usados	<b>5 %0</b>
<b>477820</b>	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	<b>5 %0</b>
<b>477830</b>	Venta al por menor de antigüedades	<b>5 %0</b>
<b>477840</b>	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	<b>5 %0</b>
<b>477890</b>	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	<b>5 %0</b>
<b>478010</b>	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	<b>5 %0</b>
<b>478090</b>	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	<b>5 %0</b>
<b>479101</b>	Venta al por menor por internet	<b>5 %0</b>
<b>479109</b>	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>479900</b>	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>491110</b>	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	<b>5 %0</b>
<b>491120</b>	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	<b>5 %0</b>
<b>491201</b>	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	<b>5 %0</b>
<b>491209</b>	Servicio de transporte ferroviario de cargas	<b>5 %0</b>
<b>492110</b>	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	<b>5 %0</b>
<b>492120</b>	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	<b>5 %0</b>
<b>492130</b>	Servicio de transporte escolar	<b>5 %0</b>
<b>492140</b>	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	<b>5 %0</b>
<b>492150</b>	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, E1203excepto transporte internacional	<b>5 %0</b>
<b>492160</b>	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	<b>5 %0</b>
<b>492170</b>	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	<b>5 %0</b>
<b>492180</b>	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	<b>5 %0</b>
<b>492190</b>	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>492210</b>	Servicios de mudanza	<b>5 %0</b>
<b>492221</b>	Servicio de transporte automotor Ord. 2540	<b>3.5 %0</b>
<b>492229</b>	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	<b>0%</b>
<b>492230</b>	Servicio de transporte automotor de animales	<b>20 %0</b>
<b>492240</b>	Servicio de transporte por camión cisterna	<b>5 %0</b>

<b>492250</b>	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	<b>5 %0</b>
<b>492280</b>	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>492291</b>	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	<b>5 %0</b>
<b>492299</b>	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>493110</b>	Servicio de transporte por oleoductos	<b>5 %0</b>
<b>493120</b>	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	<b>5 %0</b>
<b>493200</b>	Servicio de transporte por gasoductos	<b>5 %0</b>
<b>501100</b>	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	<b>5 %0</b>
<b>501201</b>	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	<b>5 %0</b>
<b>501209</b>	Servicio de transporte marítimo de carga	<b>5 %0</b>
<b>502101</b>	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	<b>5 %0</b>
<b>502200</b>	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	<b>5 %0</b>
<b>511000</b>	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	<b>5 %0</b>
<b>512000</b>	Servicio de transporte aéreo de cargas	<b>5 %0</b>
<b>521010</b>	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	<b>5 %0</b>
<b>521020</b>	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	<b>5 %0</b>
<b>521030</b>	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	<b>5 %0</b>
<b>522010</b>	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	<b>5 %0</b>
<b>522020</b>	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	<b>5 %0</b>
<b>522091</b>	Servicios de usuarios directos de zona franca	<b>5 %0</b>
<b>522092</b>	Servicios de gestión de depósitos fiscales	<b>5 %0</b>
<b>522099</b>	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>523011</b>	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	<b>5 %0</b>
<b>523019</b>	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>523020</b>	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	<b>5 %0</b>
<b>523031</b>	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	<b>5 %0</b>
<b>523032</b>	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	<b>5 %0</b>
<b>523039</b>	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>523090</b>	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>524110</b>	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	<b>5 %0</b>
<b>524120</b>	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	<b>5 %0</b>
<b>524130</b>	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	<b>5 %0</b>
<b>524190</b>	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>524210</b>	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	<b>5 %0</b>
<b>524220</b>	Servicios de guarderías náuticas	<b>5 %0</b>
<b>524230</b>	Servicios para la navegación	<b>5 %0</b>
<b>524290</b>	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>524310</b>	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	<b>5 %0</b>
<b>524320</b>	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	<b>5 %0</b>
<b>524330</b>	Servicios para la aeronavegación	<b>5 %0</b>
<b>524390</b>	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>530010</b>	Servicio de correo postal	<b>8 %0</b>

530090	Servicios de mensajerías.	8 %0
551010	Servicios de alojamiento por hora	40 %0
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	5 %0
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	10 %0
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	10 %0
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	5 %0
552000	Servicios de alojamiento en campings	5 %0
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	10 %0
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	12 %0
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	10 %0
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	10 %0
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	10 %0
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	5 %0
561030	Servicio de expendio de helados	5 %0
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	NO SE APLICA
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	10 %0
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	5 %0
562099	Servicios de comidas n.c.p.	5 %0
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	5 %0
581200	Edición de directorios y listas de correos	5 %0
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	5 %0
581900	Edición n.c.p.	5 %0
591110	Producción de filmes y videocintas	5 %0
591120	Postproducción de filmes y videocintas	5 %0
591200	Distribución de filmes y videocintas	5 %0
591300	Exhibición de filmes y videocintas	5 %0
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	5 %0
601000	Emisión y retransmisión de radio	8 %0
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	8 %0
602200	Operadores de televisión por suscripción.	8 %0
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	5 %0
602320	Producción de programas de televisión	5 %0
602900	Servicios de televisión n.c.p.	8 %0
611010	Servicios de locutorios	5 %0
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	8 %0
612000	Servicios de telefonía móvil	8 %0
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	8 %0
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	8 %0
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	5 %0
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	5 %0
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	5 %0
620102	Desarrollo de productos de software específicos	5 %0
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	5 %0

<b>620104</b>	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	<b>5 %0</b>
<b>620200</b>	Servicios de consultores en equipo de informática	<b>5 %0</b>
<b>620300</b>	Servicios de consultores en tecnología de la información	<b>5 %0</b>
<b>620900</b>	Servicios de informática n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>631110</b>	Procesamiento de datos	<b>5 %0</b>
<b>631120</b>	Hospedaje de datos	<b>5 %0</b>
<b>631190</b>	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>631201</b>	Portales web por suscripción	<b>5 %0</b>
<b>631202</b>	Portales web	<b>5 %0</b>
<b>639100</b>	Agencias de noticias	<b>5 %0</b>
<b>639900</b>	Servicios de información n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>641100</b>	Servicios de la banca central	<b>10 %0</b>
<b>641910</b>	Servicios de la banca mayorista	<b>15 %0</b>
<b>641920</b>	Servicios de la banca de inversión	<b>20 %0</b>
<b>641930</b>	Servicios de la banca minorista	<b>20 %0</b>
<b>641941</b>	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	<b>20 %0</b>
<b>641942</b>	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	<b>20 %0</b>
<b>641943</b>	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	<b>20 %0</b>
<b>642000</b>	Servicios de sociedades de cartera	<b>20 %0</b>
<b>643001</b>	Servicios de fideicomisos	<b>20 %0</b>
<b>643009</b>	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	<b>20 %0</b>
<b>649100</b>	Arrendamiento financiero, leasing	<b>20 %0</b>
<b>649210</b>	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	<b>20 %0</b>
<b>649220</b>	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	<b>15 %0</b>
<b>649290</b>	Servicios de crédito n.c.p.	<b>15 %0</b>
<b>649910</b>	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	<b>15 %0</b>
<b>649991</b>	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	<b>15 %0</b>
<b>649999</b>	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	<b>20 %0</b>
<b>651110</b>	Servicios de seguros de salud	<b>10 %0</b>
<b>651120</b>	Servicios de seguros de vida	<b>10 %0</b>
<b>651130</b>	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	<b>10 %0</b>
<b>651210</b>	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	<b>10 %0</b>
<b>651220</b>	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	<b>10 %0</b>
<b>651310</b>	Obras Sociales	<b>5 %0</b>
<b>651320</b>	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	<b>5 %0</b>
<b>652000</b>	Reaseguros	<b>10 %0</b>
<b>653000</b>	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	<b>5 %0</b>
<b>661111</b>	Servicios de mercados y cajas de valores	<b>5 %0</b>
<b>661121</b>	Servicios de mercados a término	<b>5 %0</b>
<b>661131</b>	Servicios de bolsas de comercio	<b>10 %0</b>
<b>661910</b>	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	<b>10 %0</b>

<b>661920</b>	Servicios de casas y agencias de cambio	<b>12 %0</b>
<b>661930</b>	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	<b>10 %0</b>
<b>661991</b>	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	<b>5 %0</b>
<b>661992</b>	Servicios de administradoras de vales y tickets	<b>5 %0</b>
<b>661999</b>	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	<b>20 %0</b>
<b>662010</b>	Servicios de evaluación de riesgos y daños	<b>10 %0</b>
<b>662020</b>	Servicios de productores y asesores de seguros	<b>10 %0</b>
<b>662090</b>	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	<b>10 %0</b>
<b>663000</b>	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	<b>10 %0</b>
<b>681010</b>	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	<b>30 %0</b>
<b>681020</b>	Servicios de alquiler de consultorios médicos	<b>5 %0</b>
<b>681098</b>	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>681099</b>	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	<b>0 %0</b>
<b>682010</b>	Servicios de administración de consorcios de edificios	<b>5 %0</b>
<b>682091</b>	Servicios prestados por inmobiliarias	<b>5 %0</b>
<b>682099</b>	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>691001</b>	Servicios jurídicos	<b>0 %0</b>
<b>691002</b>	Servicios notariales	<b>0 %0</b>
<b>692000</b>	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	<b>0 %0</b>
<b>702010</b>	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	<b>5 %0</b>
<b>702091</b>	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	<b>5 %0</b>
<b>702092</b>	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	<b>5 %0</b>
<b>702099</b>	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>711001</b>	Servicios relacionados con la construcción.	<b>5 %0</b>
<b>711002</b>	Servicios geológicos y de prospección	<b>0 %0</b>
<b>711003</b>	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	<b>5 %0</b>
<b>711009</b>	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	<b>0 %0</b>
<b>712000</b>	Ensayos y análisis técnicos	<b>0 %0</b>
<b>721010</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	<b>0 %0</b>
<b>721020</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	<b>0 %0</b>
<b>721030</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	<b>0 %0</b>
<b>721090</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	<b>0 %0</b>
<b>722010</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	<b>0 %0</b>
<b>722020</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	<b>0 %0</b>

<b>731001</b>	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	<b>12 %0</b>
<b>731009</b>	Servicios de publicidad n.c.p.	<b>12 %0</b>
<b>732000</b>	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	<b>5 %0</b>
<b>741000</b>	Servicios de diseño especializado	<b>5 %0</b>
<b>742000</b>	Servicios de fotografía	<b>5 %0</b>
<b>749001</b>	Servicios de traducción e interpretación	<b>5 %0</b>
<b>749002</b>	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	<b>20 %0</b>
<b>749003</b>	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	<b>20 %0</b>
<b>749009</b>	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>750000</b>	Servicios veterinarios	<b>5 %0</b>
<b>771110</b>	Alquiler de automóviles sin conductor	<b>5 %0</b>
<b>771190</b>	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	<b>5 %0</b>
<b>771210</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	<b>5 %0</b>
<b>771220</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	<b>5 %0</b>
<b>771290</b>	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	<b>5 %0</b>
<b>772010</b>	Alquiler de videos y video juegos	<b>5 %0</b>
<b>772091</b>	Alquiler de prendas de vestir	<b>5 %0</b>
<b>772099</b>	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>773010</b>	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	<b>5 %0</b>
<b>773020</b>	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	<b>5 %0</b>
<b>773030</b>	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	<b>5 %0</b>
<b>773040</b>	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	<b>5 %0</b>
<b>773090</b>	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	<b>5 %0</b>
<b>774000</b>	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	<b>5 %0</b>
<b>780001</b>	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	<b>5 %0</b>
<b>780009</b>	Obtención y dotación de personal	<b>5 %0</b>
<b>791101</b>	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	<b>5 %0</b>
<b>791102</b>	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	<b>30 %0</b>
<b>791201</b>	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	<b>5 %0</b>
<b>791202</b>	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	<b>30 %0</b>
<b>791901</b>	Servicios de turismo aventura	<b>5 %0</b>
<b>791909</b>	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>801010</b>	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	<b>5 %0</b>
<b>801020</b>	Servicios de sistemas de seguridad	<b>5 %0</b>
<b>801090</b>	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>811000</b>	Servicio combinado de apoyo a edificios	<b>5 %0</b>
<b>812010</b>	Servicios de limpieza general de edificios	<b>5 %0</b>
<b>812020</b>	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	<b>5 %0</b>
<b>812091</b>	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	<b>5 %0</b>
<b>812099</b>	Servicios de limpieza n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>813000</b>	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	<b>5 %0</b>
<b>821100</b>	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	<b>5 %0</b>

<b>821900</b>	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	<b>5 %0</b>
<b>822001</b>	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	<b>5 %0</b>
<b>822009</b>	Servicios de call center n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>823000</b>	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	<b>5 %0</b>
<b>829100</b>	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	<b>5 %0</b>
<b>829200</b>	Servicios de envase y empaque	<b>5 %0</b>
<b>829901</b>	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	<b>5 %0</b>
<b>829909</b>	Servicios empresariales n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>841100</b>	Servicios generales de la Administración Pública	<b>5 %0</b>
<b>841200</b>	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	<b>5 %0</b>
<b>841300</b>	Servicios para la regulación de la actividad económica	<b>5 %0</b>
<b>841900</b>	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	<b>5 %0</b>
<b>842100</b>	Servicios de asuntos exteriores	<b>5 %0</b>
<b>842200</b>	Servicios de defensa	<b>5 %0</b>
<b>842300</b>	Servicios para el orden público y la seguridad	<b>5 %0</b>
<b>842400</b>	Servicios de justicia	<b>5 %0</b>
<b>842500</b>	Servicios de protección civil	<b>5 %0</b>
<b>843000</b>	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	<b>5 %0</b>
<b>851010</b>	Guarderías y jardines maternos	<b>5 %0</b>
<b>851020</b>	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	<b>5 %0</b>
<b>852100</b>	Enseñanza secundaria de formación general	<b>5 %0</b>
<b>852200</b>	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	<b>5 %0</b>
<b>853100</b>	Enseñanza terciaria	<b>0 %0</b>
<b>853201</b>	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	<b>0 %0</b>
<b>853300</b>	Formación de posgrado	<b>0 %0</b>
<b>854910</b>	Enseñanza de idiomas	<b>0 %0</b>
<b>854920</b>	Enseñanza de cursos relacionados con informática	<b>5 %0</b>
<b>854930</b>	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	<b>0 %0</b>
<b>854940</b>	Enseñanza especial y para discapacitados	<b>0 %0</b>
<b>854950</b>	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	<b>5 %0</b>
<b>854960</b>	Enseñanza artística	<b>5 %0</b>
<b>854990</b>	Servicios de enseñanza n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>855000</b>	Servicios de apoyo a la educación	<b>5 %0</b>
<b>861010</b>	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	<b>5 %0</b>
<b>861020</b>	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	<b>5 %0</b>
<b>862110</b>	Servicios de consulta médica	<b>5 %0</b>
<b>862120</b>	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	<b>5 %0</b>
<b>862130</b>	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	<b>0 %0</b>
<b>862200</b>	Servicios odontológicos	<b>0 %0</b>
<b>863110</b>	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	<b>5 %0</b>
<b>863120</b>	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	<b>5 %0</b>
<b>863190</b>	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	<b>5 %0</b>

<b>863200</b>	Servicios de tratamiento	<b>5 %0</b>
<b>863300</b>	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	<b>5 %0</b>
<b>864000</b>	Servicios de emergencias y traslados	<b>5 %0</b>
<b>869010</b>	Servicios de rehabilitación física	<b>5 %0</b>
<b>869090</b>	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>870100</b>	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	<b>5 %0</b>
<b>870210</b>	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	<b>5 %0</b>
<b>870220</b>	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	<b>5 %0</b>
<b>870910</b>	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	<b>5 %0</b>
<b>870920</b>	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	<b>5 %0</b>
<b>870990</b>	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>880000</b>	Servicios sociales sin alojamiento	<b>5 %0</b>
<b>900011</b>	Producción de espectáculos teatrales y musicales	<b>5 %0</b>
<b>900021</b>	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	<b>5 %0</b>
<b>900030</b>	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	<b>5 %0</b>
<b>900040</b>	Servicios de agencias de ventas de entradas	<b>5 %0</b>
<b>900091</b>	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>910100</b>	Servicios de bibliotecas y archivos	<b>0 %0</b>
<b>910200</b>	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	<b>0 %0</b>
<b>910300</b>	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	<b>5 %0</b>
<b>910900</b>	Servicios culturales n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>920001</b>	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	<b>20 %0</b>
<b>920009</b>	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	<b>20 %0</b>
<b>931010</b>	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	<b>5 %0</b>
<b>931020</b>	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	<b>5 %0</b>
<b>931030</b>	Promoción y producción de espectáculos deportivos	<b>5 %0</b>
<b>931041</b>	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	<b>5 %0</b>
<b>931042</b>	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	<b>5 %0</b>
<b>931050</b>	Servicios de acondicionamiento físico	<b>5 %0</b>
<b>931090</b>	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>939010</b>	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	<b>5 %0</b>
<b>939020</b>	Servicios de salones de juegos	<b>5 %0</b>
<b>939030</b>	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	<b>30 %0</b>
<b>939090</b>	Servicios de entretenimiento n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>941100</b>	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	<b>5 %0</b>
<b>941200</b>	Servicios de organizaciones profesionales	<b>5 %0</b>
<b>942000</b>	Servicios de sindicatos	<b>5 %0</b>
<b>949100</b>	Servicios de organizaciones religiosas	<b>5 %0</b>
<b>949200</b>	Servicios de organizaciones políticas	<b>5 %0</b>
<b>949910</b>	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	<b>5 %0</b>
<b>949920</b>	Servicios de consorcios de edificios	<b>5 %0</b>
<b>949930</b>	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	<b>5 %0</b>

<b>949990</b>	Servicios de asociaciones n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>951100</b>	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	<b>5 %0</b>
<b>951200</b>	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	<b>5 %0</b>
<b>952100</b>	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	<b>5 %0</b>
<b>952200</b>	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	<b>5 %0</b>
<b>952300</b>	Reparación de tapizados y muebles	<b>5 %0</b>
<b>952910</b>	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	<b>5 %0</b>
<b>952920</b>	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	<b>5 %0</b>
<b>952990</b>	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>960101</b>	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	<b>5 %0</b>
<b>960102</b>	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	<b>5 %0</b>
<b>960201</b>	Servicios de peluquería	<b>5 %0</b>
<b>960202</b>	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	<b>5 %0</b>
<b>960300</b>	Pompas fúnebres y servicios conexos	<b>5 %0</b>
<b>960910</b>	Servicios de centros de estética, spa y similares	<b>5 %0</b>
<b>960990</b>	Servicios personales n.c.p.	<b>5 %0</b>
<b>970000</b>	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	<b>5 %0</b>
<b>990000</b>	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	<b>5 %0</b>